

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-01992-00

Secretaria General Consejo Estado - No Registra <cegral@notificacionesrj.gov.co>

Mar 19/04/2022 10:45 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

<sectribadmncare@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones 01 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal <sgtadmincas@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (17 MB)

4_110010315000202201992004EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf;
7_110010315000202201992007EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf;
8_110010315000202201992008EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf;
6_110010315000202201992006EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf;
13_110010315000202201992001AUTOQUEADMITEADMITE20220408170223.pdf;

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,martes, 19 de abril de 2022

NOTIFICACIÓN No.43247

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

email:sectribadmncare@cendoj.ramajudicial.gov.co; sgtadmincas@notificacionesrj.gov.co

-

YOPAL (CASANARE)

ACCIONANTE: FLORESMIRO GONZALEZ HIPUZ

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2022-01992-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 08/04/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROCIO ARAUJO OÑATE de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite demanda en la tutela de la referencia.

En cumplimiento del auto de 8 de abril de 2022, se solicita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare, para que se sirva allegar copia digital, íntegra del expediente del proceso de reparación directa identificado con el radicado N.º 18001-33-31-000-2010-00390-00/01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto. Asimismo, sírvase publicar en su página web copia digital de la demanda de tutela, de sus anexos y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia. Sírvase allegar constancia

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Fecha: 19/04/2022 10:44:23

Secretario

Se anexaron (5) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):4_110010315000202201992004EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf

Documento(2):7_110010315000202201992007EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf

Documento(3):8_110010315000202201992008EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf

Documento(4):6_110010315000202201992006EXPEDIENTEDIGI20220404072455.pdf

Documento(5):13_110010315000202201992001AUTOQUEADMITEADMITE20220408170223.pdf

Certificado(1) : 3CB209A00D643D6423C01BF64924383E0ECF54ADC4692B465AC871DCF662F014

Certificado(2) : BAE97572DC8CD94CBADE71E7A34B27C381E3268F8E8823DA9B79D03472DE1D90

Certificado(3) : C79974C7E5C0B1B3B4473BBB338F5E325BA18BEA996B32CD0FA2A6B19760D78A

Certificado(4) : D6B86DA83C220CC42EB3C6D72C5C1225B3B2C5E69DDF82D34EE44F82FF33BB01

Certificado(5) : 911B84D6B4806C83E6E3752A353993F5449EB0E14E6C5CF6B67BB29F87A6DADE

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los

certificados referidos al siguiente link: [https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Csectribadmcnare%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfa35b71b6dae41854f7708da221b8e13%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637859799488831457%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=CB6GwL8BRVi6ImDSb0T9neWZXgr1qoOBU7G3O3LPBtk%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Csectribadmcnare%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfa35b71b6dae41854f7708da221b8e13%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637859799488831457%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=CB6GwL8BRVi6ImDSb0T9neWZXgr1qoOBU7G3O3LPBtk%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Csectribadmcnare%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cfa35b71b6dae41854f7708da221b8e13%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637859799488831457%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=CB6GwL8BRVi6ImDSb0T9neWZXgr1qoOBU7G3O3LPBtk%3D&reserved=0)

con-127581

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores Magistrados

**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-
SECCIÓN TERCERA –(REPARTO)**

E. S. D.

**Ref.: Acción de tutela de FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ contra el contra el
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE-**

ABRAHAM GUERRA MARCHENA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.126.160 expedida en Bogotá, abogado legalmente inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 99.134 del C. S. Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, quien es víctima directa dentro del medio de control de Reparación Directa, de radicado número: 18-001-33-31-000-2010-00390-01, me permito de la manera más considerada INTERPONER TUTELA CONTRA PROVIDENCIA, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, el día 9 de diciembre de 2021 por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

I. PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; y acceso a la administración de justicia artículo 229 de la Constitución Política.

DECLARAR, que la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, de fecha 9 de diciembre de 2021, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; por desconocer la obligación constitucional y legal de valorar en su totalidad el material probatorio dentro del expediente administrativo, bajo el radicado: 18-001-33-31-000-2010-00390-01.

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, integrada por los magistrados NÉSTOR TRUJILLO GONZALEZ, AURA PATRICIA LARA OJEDA, JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO.

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



II. LOS HECHOS

1. El suscrito inició proceso de medio de control de reparación directa, en representación del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, con los fines de que se declarara LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a mi representado, con ocasión a los hechos presentados el día 14 de mayo de 2010, por daños a pastos mejorados e intoxicación de ganado, por fumigación de herbicida glifosato.
2. Dicho trámite de primera instancia correspondió al Tribunal Administrativo de Caquetá; el cual declara administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por los daños ocasionados en el predio denominado Villa Claudia ubicado en la vereda Porvenir Galicia, (antes la concordia), Municipio de Paujil- Caquetá, de propiedad del señor FLORESMIRO GONZALEZ HIPUZ, como consecuencia de las fumigaciones o aspersiones aéreas con el herbicida Glifosato, llevadas a cabo el día 14 de mayo de 2010.
3. El expediente fue enviado por competencia al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien debía emitir el fallo de primera instancia y éste despacho se pronuncia en fallo de primera instancia de la misma manera que el Tribunal Administrativo del Caquetá, declarando administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por los daños ocasionados en el predio denominado Villa Claudia ubicado en la vereda Porvenir Galicia, (antes la concordia), Municipio de Paujil- Caquetá, de propiedad del señor FLORESMIRO GONZALEZ HIPUZ, como consecuencia de las fumigaciones o aspersiones aéreas con el herbicida Glifosato, llevadas a cabo el día 14 de mayo de 2010.
4. No obstante, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Casanare de Descongestión, para que conociera sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y se pronunciara en derecho el fallo de segunda instancia; que revocó la sentencia de primera instancia que emitió el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia; concluyendo "**con las pruebas aportadas, no puede atribuirse responsabilidad a la entidad demandada porque no está claro cuál fue la zona a la que se hayan extendido los efectos de la aspersión que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2010 en el Paujil**

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



(Caquetá)”. (negrita y cursiva fuera de texto principal) (Tribunal Administrativo de Casanare- Fallo de segunda instancia- Hoja 18)-

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05² que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales." Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

a. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, de fecha 9 de diciembre de 2021, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; desconoció la obligación constitucional y legal de valorar en su totalidad el material probatorio dentro del expediente administrativo, bajo el radicado: 18-001-33-31-000-2010-00390-01; de ello que señala que las pruebas aportadas no muestran cuál fue la zona a la que se hayan extendido los efectos de la aspersión que se llevo a cabo el día 14 de mayo de 2010, y por esa razón no se puede atribuir la responsabilidad a la entidad demandada.

No obstante, dentro del material probatorio se encuentra la Resolución No. S-2012 - 013330 ARECI- GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012, suscrita por el Jefe Grupo Atención Quejas por Aspersión y el Jefe del Área Erradicación Cultivos ilícitos DIRAN, en virtud de la cual se decreta la procedencia de la compensación económica respecto de la queja presentada por el señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, y ordena continuar con el trámite y disponer que por parte del Grupo de Atención a Quejas por Aspersión se haga la correspondiente estimación de daños para continuar con la reposición de cultivos afectados y determinados de acuerdo con la visita de campo efectuada al predio de mi representado.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 Y 229 de la Norma Normarum, por desconocer la obligación constitucional y legal de valorar todas las pruebas que reposan en el expediente del medio de control de reparación directa bajo el radicado: 18-001-33-31-000-2010-00390-01, de manera armónica. Por tal razón, el presente asunto si es de preeminencia constitucional, porque se orienta a la protección de derechos fundamentales.

b. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia- Caquetá, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Casanare,

c. EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día veintitrés (9) de diciembre de 2021, y notificada el día 1 de Febrero de 2022, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

d. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, integrada por los magistrados NÉSTOR TRUJILLO GONZALEZ, AURA PATRICIA LARA OJEDA, JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO; en fallo de segunda instancia, señala que no hubo ni siquiera un remedio de pericia para verificar en sitio las características, extensión de terreno y si la cantidad de concentración de glifosato asperjado por el Estado era suficiente para causar el daño en los cultivos del demandante, indicó que no se probó si la aspersion llegó a las 25 hectáreas reclamadas por mi representado, porque según lo expuesto por la entidad demandada, era imposible que la cantidad de químicos que se documentó y el número de aeronaves y de sobrevuelos pudiera cubrir mas de 1.25 hectáreas que corresponde a una línea de aspersion.

El suscrito comparte la postura del salvamento de voto a la sentencia del 9 de diciembre de 2021, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, que establece que en este caso si se encuentra demostrado el daño y el nexo de causalidad como elementos de responsabilidad atribuible a la Policía Nacional.

Los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, artículo 29 de la Constitución; son los siguientes:

En primer lugar, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, no valoró el Acta no. 064 emitida por la dirección de antinarcóticos en la que se relaciona que ***fue realizada labor de aspersion a cultivos ilícitos de coca correspondientes a la jurisdicción de Caquetá y Putumayo desde las 7:00 hasta las 15:50 horas, llevándose a cabo 3 misiones de aspersion aérea en la cual se destruyeron 952.25 hectáreas de plantaciones.***

Lo anterior, acredita que se realizó la operación de aspersion en el Municipio de El Paujil-Departamento de Caquetá, fecha que coincide con la reportada en la queja presentada por mi representado, y que la aspersion realizada por la Policía Nacional el día 14 de mayo de 2010, se produjo en efecto en el área sobre el predio de mi representado, el señor Floresmiro González.

Por consiguiente, según Concepto técnico de 18 de julio de 2021 emitido por el área de erradicación de cultivos ilícitos de la policía nacional, se establece que no se encontró evidencia de cultivos ilícitos y que hubo afectación en un cultivo de pasto, los cuales fueron estimados en la suma de \$3.170.000 por la aspersion con el herbicida glifosato,

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



ello demuestra que en efecto el predio Villa Claudia de la vereda Porvenir- Galicia del Municipio El Paujil- Caquetá de propiedad de mi representado, el señor FLORESMIRO GONZÁLEZ resultó afectado por la fumigación llevada a cabo por la entidad demandada en el Departamento de Caquetá. La misma entidad demandada reiteró en varias oportunidades la usencia de cultivos ilícitos en dicho inmueble, por eso mismo ordenó reconocer una compensación económica a mi representado.

Así mismo el acta No. 049 de 8 de junio de 2011 emitida por el grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional se indicó textualmente que se sugería compensar un área de 1 ¼ hectáreas sobre pastos que corresponde al área afectada por la longitud de la línea de aspersión que pasó por el predio el cual es 233,61 metros lo cual permite vislumbrar que la propiedad de mi representado fue identificada como uno de los predios por donde pasó la línea de aspersión causando afectación.

El acta anteriormente referenciada, tampoco fue valorada en su totalidad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, de tal manera que el fallo emitido en segunda instancia, en sus conclusiones resalta que "no está claro cuál fue la zona a la que se hayan extendido los efectos de la aspersión que se llevó a cabo el 14/05/2010 en El Paujil (Caquetá)", "se desconoce en qué sitios específicos ocurrió y si los daños atribuidos a dicha aspersión en la finca de quien demanda fueron causados por el glifosato". De lo anterior, que en dicha acta No. 049 de 8 de junio de 2011 la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, acredita cuál fue la zona que entró dentro de la línea de aspersión, y así mismo señala que el predio del señor Floresmiro González fue afectado por la fumigación llevada a cabo el día 14 de mayo de 2010 con la sustancia de glifosato.

Por consiguiente, el Coordinador Agropecuario Municipal, el señor Ivan Espinoza Ferla, ratifica la visita que le hicieron al predio Villa Claudia, Propiedad de mi representado, y en dicha certificación que para el año 2010 los cultivos se afectaron por las fumigaciones que se realizaron para erradicar cultivos ilícitos.

Así mismo, mediante dictamen Auto No. 013332 ARECI-GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012, la Dirección de Antinarcóticos, deja constancia la visita realizada al predio denominado Villa Claudia, y señala que se estableció que se había causado una afectación en un área determinada y verificada por el Comité Técnico de la práctica de dicha visita. Es por esto, que se dispuso hacer la correspondiente estimación de los daños para continuar con la reposición de los cultivos afectados.

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



Mediante Auto No. 033148/ ARECI-GRUAQ-44 del 22 de julio de 2012, el jefe de erradicación de cultivos ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional resolvió la objeción al concepto técnico presentado por el suscrito; y dicho auto se manifiesta que la longitud de las líneas de aspersión se tiene en cuenta a los momentos en que se abre y cierra la válvula de aspersión, y que “en la actualidad cuentan con un equipo DGPS Flyinf Flagman (GPS diferencial) que permite dar mayor precisión, es utilizado para el Bandereo Electrónico en las actividades de easpersión aérea e implementado por The Del Norte Techonology Inc System, este sistema es utilizado a nivel mundial para agricultura comercial”. **(negrita fuera del texto principal)**.

“El sistema en mención permite hacer un pre y post análisis de la operación lo que conlleva a mantener un registro de las actividades de vuelo así como de las áreas objeto de aspersión, información que no permite manipulación alguna. Con base en esta información y dadas las características de las aeronaves utilizadas en las actividades de aspersión es por lo que se procede a determinar el área afectada, teniendo como referente el ancho de paso de la misma; así como de las condiciones de operación establecidas en el plan de manejo ambiental impuesto por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible a través de la resolución 1054 de 2003”. (Auto No. 033148/ ARECI-GRUAQ-44 del 22 de julio de 2012)(negrita fuera del texto principal)

El dictamen anterior, tampoco fue valorado en su totalidad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, de ello señala en la sentencia que en el presente caso no se trajo siquiera una aparente dictamen que se ocupara de aspectos estrictamente técnicos.

Puede evidenciarse que el TRIBUNAL no valora en debida forma el material probatorio que reposa en el expediente del referido proceso administrativo;

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta valoración probatoria dentro del expediente administrativo, bajo el radicado: 18-001-33-31-000-2010-00390-01; de ello que Tribunal Administrativo de Casanare, señala que las pruebas aportadas no muestran cuál fue la zona a la que se hayan extendido los efectos de la aspersión que se llevo a cabo el día

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



14 de mayo de 2010, y por esa razón no se puede atribuir la responsabilidad a la entidad demandada.

La Corte Constitucional, ha señalado: “que el derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso, así como del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. Por tanto, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima este derecho, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela”.

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado.

El desconocimiento de la obligación constitucional y legal de valorar de manera conjunta el material probatorio del expediente administrativo, bajo el radicado: 18-001-33-31-000-2010-00390-01, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se desconoce la obligación constitucional debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia El Tribunal Administrativo del Casanare de Descongestión los siguientes:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Administrativo del Casanare.

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- DOCUMENTALES
 - Sentencia de primera Instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
 - Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Casanare
 - Salvamento de voto Magistrada Aura Patricia Lara Ojeda
 - Certificación Coodinador Agropecuario del Municipio del Paujil
 - Ratificación de visita al predio Villa Claudia, suscrito por el Coordinador del Municipio "El Paujil".
 - Auto decisión de Fondo No. S-2012-013330 ARECI-GRUAQ- 44 del 28 de marzo de 2012.

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com

Móvil: 3502295209



- Piezas procesales obrantes en el expediente original

VIII. ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Las enunciadas en el párrafo de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Señor **FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ**, recibe notificaciones en la carrera 15 No. 93 – 75 oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C. y al correo electrónico del suscrito.
- El suscrito, apoderado **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, carrera 15 No. 93 – 75 Barrio Chicó – Bogotá; D.C., Celular: 3505234974 - Correo electrónico: guerra.abogadosociados@hotmail.com

Del Señor Juez, Cumplidamente,

ABRAHAM GUERRA MARCHENA
C.C. 72.126.160 Barranquilla
T.P. 99.134C.S. Judicatura

Carrera 15 No. 93-75 Oficina 406 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.
Email: guerra.abogadosociados@hotmail.com
Móvil: 3502295209



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETA

Florencia – Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. JTA – 635

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FLORESMIRO GONZÁLEZ IPUZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2010-00390-00

I. ASUNTO.

Encontrándose debidamente agotadas las etapas procesales, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de primera instancia, que en derecho corresponda, dentro de la demanda de reparación directa, impetrada por FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los daños derivados de la fumigación o aeroaspersión de sustancias químicas, el día 14 de mayo de 2010, sobre el predio denominado Villa Claudia de la vereda Porvenir – Galicia del municipio de El Paujil, Caquetá, donde resultaron destruidas 25 hectáreas de pastos mejorados e intoxicadas 200 cabezas de ganado.

II. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

El señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ es propietario del predio denominado "VILLA CLAUDIA" ubicado en la vereda Porvenir – Galicia (antes la Concordia) en el municipio de El Paujil – Caquetá, como así consta en la escritura pública número 1262 de fecha 11 de mayo de 2010, protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Florencia – Caquetá, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-9839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

El demandante es agricultor y ganadero por lo que ha dedicado sus tierras a la siembra de pastos mejorados para engorde de semovientes vacunos, así mismo otra parte de sus tierras las ha dedicado al cultivo del maíz, actividad de la cual obtiene los recursos para su sustento y el de su familia y para el mantenimiento que demandan sus cultivos, resaltando que en sus predios no existen ni han existido cultivos ilícitos.

El 14 de mayo de 2010, una avioneta perteneciente a la Policía Nacional en el marco del plan de erradicación de cultivos ilícitos, fumigó con glifosato el predio "Villa Claudia" a pesar de que en el mismo no existía ninguna clase de cultivos ilícitos, producto de lo cual el demandante perdió 25 hectáreas de pastos mejorados (*brachiaria decumbens*, *brisante*), cuyas coordenadas son NORTH 01°-24'-58.9", WEST 75°-10'-47.9" a una altura de 276 mts SNM.

El demandante avalúa los cultivos fumigados en la suma de \$100.000.000=, como lo certifica la alcaldía municipal de El Paujil, Caquetá.

Con la pérdida de sus cultivos el demandante se ha visto perjudicado considerablemente pues ahora no tiene cómo velar por su subsistencia y la de su familia, por lo tanto las entidades demandadas deben indemnizar los perjuicios que lo han sumido en una profunda crisis económica.

Los hechos descritos en precedencia constituyen una falta evidente, presunta y probada en el servicio, configurando un daño especial en razón a que el señor Floresmiro González Hipuz fue sometido a una carga social excesiva a la que normalmente debe soportar como ciudadano común y corriente, como quiera que la fumigación estaba dirigida a cultivos ilícitos que no se encontraban en los predios del demandante, hechos que configuran la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 constitucional.

2.2. PRETENSIONES.

Las pretensiones de la demanda se enlistan así:

"PRIMERA: Se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, reconozca su responsabilidad administrativa por los perjuicios morales y materiales causados al señor **FLORESMIRO GONZALEZ HIPUZ**, por la falla del servicio que condujo a que aviones de la Policía antinarcóticos fumigaran con el químico distinguido como Herbicida Glifosato, el Predio Villa Claudia de la Vereda Porvenir - Galicia (Antes la Concordia) del Municipio de El Paujil (Cqta), de propiedad de mi representado, en desarrollo del **PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS CON EL HERBICIDA GLIFOSATO**, lugar donde no existen cultivos ilícitos, destruyendo 25 hectáreas de pastos mejorados (brachria de cumbes, brisanta), respectivamente, junto con la intoxicación de 200 cabezas de ganado.

SEGUNDA: PRETENSIÓN MAYOR: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las demandadas a pagar a favor del demandante como reparación del daño ocasionado al señor **FLORESMIRO GONZALEZ HIPUZ**, o a quien represente legalmente sus derechos, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00)** por concepto de los perjuicios de orden material (lucro cesante y daño emergente).

TERCERA: La demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA: Las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la ejecutoria de la correspondiente sentencia definitiva.

QUINTA: Condenar en costas a las demandadas de conformidad a lo señalado en el Artículo 55 de la Ley 446 de 1998."

III. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

3.1. DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (fls 27-54CP)

La demandada Dirección Nacional de Estupefacientes descurre el traslado de la demanda señalando que tanto las pretensiones como los hechos de la misma no guardan relación alguna con las funciones que legalmente le han sido asignadas a dicha entidad, por lo que se deduce que las acciones dañinas al demandante y su patrimonio fueron causadas posiblemente por una entidad diferente a la Dirección Nacional de Estupefacientes, aun así manifiesta oponerse a las pretensiones incoadas.

Argumenta que la entidad demandada es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio del Interior y Justicia, teniendo por objeto asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas, y a su vez la administración de los bienes objeto de extinción de dominio.

Sostiene que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que las operaciones que causaron el presunto daño ocasionado al demandante, no fueron ejecutadas por dicha accionada, dada su naturaleza jurídica, pues sus funciones frente al tema de erradicación de cultivos ilícitos de acuerdo con el artículo 13 de la ley 785 de 2002 es la de asesorar y apoyar al Consejo Nacional de Estupefacientes y al Gobierno Nacional en la formulación de las políticas y programas en materia de lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que producen dependencia, pero en ningún momento es ejecutar las fumigaciones o identificar los trazados o coordenadas de los terrenos a fumigar.

Menciona que de acuerdo al artículo 1º de la resolución No 013 de 2003, el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, estará a cargo de la Policía Nacional – Dirección Antinarcóticos, y que éste operará en todas las regiones del país donde se evidencie la presencia de cultivos ilícitos.

Finalmente propone como excepciones la *Falta de Integración del Legítimo Contradictorio*, *Hecho de un Tercero*, *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, *Inexistencia de la Obligación*, e *Innominada*.

3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (fls 66-70CP)

La demandada Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en el término legal descurre el traslado de la demanda proponiendo la excepción de indebida representación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el decreto 2897 de 2011, al Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia), no se encuentran las de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato.

Argumenta que en el presente caso se presenta una inexistencia del nexo causal frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que dentro de sus funciones no está la de erradicar cultivos ilícitos, por lo que no se le pudo imputar ningún tipo de responsabilidad.

3.3. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fl. 71-76CP)

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la entidad accionada recorrió los términos del traslado de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor, y en relación a los hechos asegura que no le constan, por lo cual se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Expone el extremo demandado que se pretende probar la responsabilidad de la Policía Nacional como consecuencia de la erradicación de cultivos ilícitos a través de la fumigación aérea con glifosato, con simplemente afirmaciones y conjeturas desprovistas de contenido demostrativo de la falla del servicio, y del nexo causal entre el presunto actuar y el daño alegado.

Argumenta que las operaciones de fumigación corresponden a un proceso controlado y vigilado, en que su ejecución obedece a una planificación previa, estableciendo fechas y lugares de la fumigación, previo estudio de la presencia de cultivos ilícitos, número de hectáreas a fumigar, cantidad de glifosato a utilizar, personal comprometido en la operación, entre otros, sin que se exista improvisación por quienes las ejecutan.

Finalmente, menciona que no fueron aportadas pruebas de estudio de vegetación y suelos para que fueran analizadas por Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el laboratorio de división de suelos y fueren certificadas por el ICA o la UMATA, para así establecer si efectivamente el daño se causó por el uso del Glifosato, resultando insuficiente el recaudo probatorio, toda vez que no confirma la versión de que se trató de una aspersión con Glifosato o algún tipo de químico presuntamente dañino a los cultivos.

Finalmente, manifiesta que las pruebas obrantes en el proceso no son suficientes para la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las de *falta de prueba para pedir y la innominada*.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. PARTE ACTORA (fls 174-182CP)

Luego de reiterar los argumentos fácticos expuestos en el libelo introductorio, alega que las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia del daño y su imputabilidad a la actuación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo cual debe declararse la responsabilidad administrativa de la entidad y condenarla al pago de los perjuicios ocasionados con por la aspersión con glifosato ejecutada sobre el predio de propiedad del demandante.

Destaca que si bien las fumigaciones no se realizaron directamente sobre el predio de propiedad del accionante, sí alcanzaron a afectarlo, como quiera que al tratarse de una actividad realizada desde el aire, se infiere que los efectos del químico llegaron a las plantaciones del señor Floresmiro González Hipuz, como se corroboró con el formulario de verificación preliminar de la información, las fotografías de los predios y los dictámenes periciales practicados, daños que no estaba obligado a soportar el demandante en la medida que no se demostró que su predio se destinaba al cultivo de cultivos ilícitos.

Afirma que en el presente caso se encuentra probado que el 14 de mayo de 2010 la Policía Nacional realizó operaciones de aspersión sobre el predio Villa Claudia de propiedad del Floresmiro González Hipuz, como así lo acredita la certificación No 8134 del 17 de julio de

2010 suscrita por el patrullero Luis Eduardo Marentes Gómez, analista de aspersión de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el acta de aspersión No 064, el poligrama diario de aspersión de cultivos ilícitos No 64 del 14 de mayo de 2010, según el cual en efecto se realizó aspersión en un área de 321,82 hectáreas en el departamento del Caquetá, y la orden de servicio No 070 emitida por el Director General de Antinarcóticos de la Policía Nacional el 25 de febrero de 2010.

Frente a los daños causados se refiere al certificado expedido por el Secretario de Gobierno y Jefe de Personal de la alcaldía municipal de El Paujil, Caquetá de fecha 27 de marzo de 2012, en el que indica que en los archivos reposa el formulario de recepción de queja del 01 de junio de 2010 por daños causados a las actividades agropecuarias lícitas del señor Floresmiro González Hipuz debido a las fumigaciones que le afectaron 25 hectáreas de pastos, la que a su vez fue remitida a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional. Igualmente menciona el formato de queja por daños causados en actividades agropecuarias lícitas Resolución No 0008 del CNE del 02 de marzo de 2007, suscrita por el demandante y el alcalde del municipio de El Paujil, la certificación emitida por el Coordinador Agropecuario de la misma municipalidad que da cuenta de los daños sufridos en el predio del actor y el área total afectada.

De otro lado alude al oficio No 013330 del 28 de marzo de 2012 y auto de decisión de fondo del Jefe del Área de Erradicación de cultivos ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de acuerdo con los cuales esta última decretó la procedencia de la compensación económica respecto de la queja presentada por el señor González Hipuz por los daños causados sobre su predio con la aspersión y, por último señala que se cuenta con los certificados de toxicidad del herbicida glifosato y las recomendaciones para su uso, emitido por el Ministerio de la Protección Social – Dirección General de Salud Pública

Finalmente reitera las pretensiones de la demanda y solicita el despacho favorable de las mismas.

4.2. DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (fls 161-164CP)

Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, y alega que no existe una legitimación en la causa pasiva de dicha entidad frente al mencionado daño, por lo que es equivocado el llamamiento realizado de la entidad en calidad de demandada, como quiera que la tarea de erradicación de cultivos ilícitos le fue encomendada a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, así mismo sostiene que la actividad que presuntamente generó el daño en ningún momento provino de un agente de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, evidenciando la inexistencia del nexo causal entre la acción y/o actividad que generó la aspersión con el herbicida glifosato y el daño alegado por la parte demandante.

Asegura que no es claro si en el presente caso las fumigaciones con glifosato se realizaron directamente sobre el predio del actor o si alcanzaron a afectarlo, dado que por tratarse de una actividad ejecutada desde el aire, no puede inferirse que los efectos del químico llegaron a las plantaciones del señor González Hipuz, y en el expediente no obra prueba que demuestre que en efecto el daño fue causado por dicho herbicida.

En igual sentido manifiesta que no se demostró la existencia de los elementos que configuran la falla en el servicio alegada frente a la Dirección Nacional de Estupefacientes, como tampoco se probó en debida forma la existencia de los perjuicios reclamados, y

también hay ausencia de prueba válida que en efecto demuestre que el predio del señor Floresmiro González Hipuz fue fumigado o asperjado por aviones adscritos a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional.

4.3. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls 183-193CP)

Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, y sostiene que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Floresmiro González Hipuz no se encontraba en el predio Villa Claudia, pues para esa época estaría formalizando la tradición de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, aclarando que en el expediente no se observa documento que acredite que en el predio existían frutos adheridos a la cosa que los produce ya sea en forma natural o artificial, los cuales de haber existido, habrían sido incorporados en el proceso de venta del inmueble. Destaca que el demandante realiza una relación de daños causados presuntamente a su predio, estimando los daños en \$100.000.000= sin justificar dicha suma, sin siquiera demostrar la existencia de los cultivos que afirma se encontraban en su predio y que fueron afectados presuntamente con la aspersión.

Destaca que no se demostró que los supuestos daños fueran resultado de la aeroaspersión con glifosato realizada por la Policía Nacional, adicionalmente que la parte actora no aporta las pruebas necesarias para establecer el daño, la procedencia y el nexo causal en relación con dicha demandada; adicionalmente reitera que no se encuentra demostrado que los daños ocasionados hubieran sido causados por el químico esparcido, pues no obran pruebas científicas que permitan determinar la presencia del glifosato en la vegetación o sobre el terreno.

Finalmente, refiere que por falta de pruebas técnicas y fehacientes no es procedente endilgarle responsabilidad administrativa a la Policía Nacional, pues está demostrado que en el presente caso no se configuraron los tres elementos jurídicos de la responsabilidad y por ende no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

4.4. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho no presenta alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho para conocer en primera instancia del medio de control de la referencia, atendiendo que la cuantía del asunto no excede los 500 SMLMV, los hechos ocurrieron en un predio rural denominado "Villa Claudia" ubicado en la vereda Porvenir-Galicia, jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En este asunto, al Despacho le corresponde establecer, si ***¿los daños ocasionados sobre las hectáreas de pastos mejorados que se encontraban en el predio rural "Villa Claudia", ubicado en la vereda Porvenir-Concordia, del municipio de El Paujil – Caquetá, tienen su génesis en la fumigación aérea con glifosato practicada por la Policía Nacional en fecha 14 de mayo de 2010?. De ser cierta esta afirmación ¿debe***

declararse la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Dirección Nacional de Estupeficientes y el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños irrogados al predio de propiedad del demandante?

5.3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La accionada **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional** propone como excepciones la *falta de prueba para pedir*, y la *innominada*, en relación a la primera se dirá que no es una excepción y se constituye en un argumento de defensa que será objeto de debate en el presente caso, y en relación a la *"innominada"*, deberá recordarse que es un deber legal del juzgador de instancia declararla de oficio en caso de encontrarse probada o configurada, luego entonces, como ésta se halla concebida no es una facultad o potestad para ser ejercitada por las partes.

Por su parte la **Dirección Nacional de Estupeficientes**, propone como excepciones la *"falta de Integración del Legítimo Contradictorio"*, en razón que las decisiones sobre fumigación de cultivos ilícitos son tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, órgano Colegiado integrado por diversas entidades del estado, quienes tienen la capacidad para ser parte, y en este orden debieron ser vinculadas al proceso. A punto de esta excepción, el art. 83 del CPC., señala:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"

Conforme lo consagra la ley 30 de 1986 el Consejo Nacional de Estupeficientes es un organismo colegiado conformado por diferentes entidades del estado, encargado de asesorar al Gobierno Nacional, en la formulación para su adopción de las políticas, los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio, y uso de drogas que producen dependencia, se colige que la participación de las entidades que lo integran no generan en sí mismo una relación, acto jurídico, o imperativo legal que conformen un litisconsorcio necesario por pasiva que haga indispensable su comparecencia al proceso, máxime si de los hechos de la demanda y demás documentos aportados al plenario, se logra colegir que ninguna de estas entidades tuvo una participación directa y determinante en la realización y ejecución de los hechos que son objeto de debate, en razón de lo cual se desestimará esta excepción.

Igualmente propone como excepción la *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"*, argumentando que la Dirección Nacional de Estupeficientes es una entidad de carácter técnico, organizada como unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que dentro de sus funciones constitucionales y legales no le corresponde la ejecución material de aspersiones sobre cultivos ilícitos, labor que es realizada directamente por la Policía Antinarcóticos, sin que se pueda considerar que sea sujeto pasivo de la presente acción contenciosa administrativa, por lo que solicita se exonere a la entidad; en consecuencia encuentra el despacho que ésta excepción es de naturaleza "mixta" por lo que su análisis y consecuente resolución connota un asunto sustancial y profundo que deberá ser resuelto al momento de estudiar el fondo del asunto en conjunto

con todas las pruebas obrantes en el expediente que permitan determinar si hubo o no responsabilidad de la entidad accionada dentro del caso en concreto.

Finalmente, propone este accionado el *hecho de un Tercero*, y la *inexistencia de la Obligación*, que en consideración del despacho no son excepciones sino argumentos de exculpación, y sobre la *Innomada* se ratifica lo expuesto con antelación en punto de la Policía Nacional.

A su turno la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho** propone como excepción la **"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"**, argumentando que dentro de las funciones asignadas por el decreto 2897 de 2011 a dicho Ministerio, no se encuentran las de la erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato, por lo que solicita se exonere a la entidad; exceptiva frente a la cual el despacho reitera lo manifestado líneas atrás en punto de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

5.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

5.4.1. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en virtud de la cual el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que se causen por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia ha establecido la existencia de varios regímenes a través de los cuales se entiende configurada la responsabilidad extracontractual de las entidades estatales, cuya escogencia dependerá de los elementos probados en cada caso en particular, por lo que es entonces necesario determinar si el daño se causó por una falla en el servicio, por la configuración de un riesgo excepcional o por daño especial en el ejercicio de una actividad lícita o en el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior con el fin de determinar a quién corresponde la carga probatoria.

Una vez determinada la existencia de un daño antijurídico, se debe precisar el título de imputación, el cual podría ser el régimen subjetivo de la falla del servicio, el cual supone un incumplimiento atribuible al Estado, correspondiéndole al actor probar el hecho, la falla, el daño y el nexo de causalidad; o los conocidos como regímenes de responsabilidad objetiva, en que sólo se requiere probar el hecho dañoso, que lo constituye la actividad desplegada por el estado, el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro; en este último evento, la entidad podrá exonerarse demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, o la fuerza mayor y, en el régimen de la falla o falta, podrá probar la ausencia de falla, o sea que su actuar fue diligente y cuidadoso.

5.4.2. Régimen de responsabilidad estatal aplicable, respecto de la afectación de predios por fumigaciones con glifosato.

Tal y como se ha establecido a lo largo de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el régimen de la falla probada prevalecerá sobre los regímenes objetivos, cuando se encuentre probado el actuar negligente u omisivo del agente estatal, sin embargo sobre este punto, es preciso citar una decisión de dicha Corporación, en que se condena a la Policía Nacional por una afectación de un predio debido a fumigaciones con glifosato, señalando que se impuso una carga a la parte actora que no tenía por qué soportar, de la siguiente forma:

"La Sala no comparte los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, en torno a que no se practicaron pruebas de laboratorio para determinar la clase de herbicida que afectó el predio "La Esperanza", pues lo cierto es que se acreditó en el plenario que, en la segunda semana de noviembre de 1997, aeronaves de la Policía Antinarcóticos esparcieron herbicidas sobre dicho predio y que ello causó daños en 22,85 hectáreas aproximadamente, lo cual hace irrelevante precisar cuál fue ese herbicida. No obstante, al respecto, es menester señalar que, si bien no se practicaron las pruebas de laboratorio que echa de menos la demandada, lo cierto es que todo indica que se trató de glifosato (...) Establecido como está que, en la segunda semana de noviembre de 1997, la Policía Antinarcóticos realizó fumigaciones aéreas en varias veredas del Departamento del Caquetá, entre ellas en la Vereda La Nutria, jurisdicción del Municipio La Montañita, lugar en el que está ubicado el predio "La Esperanza", no hay duda que la demandada le causó un daño a la actora, quien no tenía por qué soportarlo, si se tiene en cuenta que en el predio afectado no existían cultivos ilícitos de ninguna naturaleza, tal como se encuentra acreditado en el proceso, de modo que aquélla tendrá que indemnizar los perjuicios que dicha situación produjo."

Si bien anteriormente esta judicatura, en aplicación del precedente jurisprudencial vigente para entonces consideraba que el título de imputación, por la consideración precisa del tema tratado, era el de "Daño Especial", en el entendido que la fuerza pública en efecto ejercía una actividad lícita, que no era otra que la de proteger el territorio nacional y hacer presencia en él, erradicando los cultivos ilícitos, atendiendo que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha variado su posición, precisando con base en argumentos científicos y estudios posteriores, que el método de erradicación de cultivos ilícitos consistente en aspersión de glifosato constituye una actividad peligrosa, concluyendo en consecuencia que el título de imputación a partir del cual se debe estudiar la responsabilidad del Estado por los daños que en desarrollo de la misma se puedan generar, corresponde, por regla general al de riesgo excepcional, y eventualmente al de falla en el servicio, verbi gracia en sentencia del 27 de enero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado MP Dr Hernán Andrade Rincón, radicación No 52001-23-31-000-2006-00395-01(34797), así lo manifestó la Corporación:

"La jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma reiterada ha sostenido que como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e, incluso, por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo. Se trata, en efecto, de los denominados regímenes de responsabilidad "sin culpa" o "sin falta", en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico, eventos, estos últimos, en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre los cuales se encuentra aquel que se fundamenta en el riesgo excepcional, sin perjuicio de que deba analizarse las ya conocidas causales eximentes de responsabilidad².

Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte del Estado– de actividades peligrosas, es aquel

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012). Radicación No. 18001-23-31-000-1999-00397-01(22219).

² Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero de 2009, exp. 17.145 y de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, entre muchas otras.

a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad calificada de peligrosa quien estará llamado a responder por los perjuicios que se ocasionen al concretarse el riesgo creado³; asimismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar como consecuencia de la aplicación de dicho régimen, se ha advertido, en forma reiterada, que

"[A] actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".⁴

Dado que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es el despliegue de operaciones aéreas de aspersión de herbicidas -Glifosato-, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional.

"De acuerdo con los anteriores estudios científicos referenciados⁵, tenemos que la fumigación aérea con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual al Estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias que opera, obligación que se origina del poder de instrucción, dirección y control del cual está investido; en consecuencia, es pertinente analizar el sub lite a partir del título de imputación del riesgo excepcional, el cual se enmarca en la responsabilidad objetiva del Estado.

Una vez ha quedado acreditado el daño antijurídico y aclarado el régimen de responsabilidad del sub lite, en el que la entidad podrá exonerarse únicamente si acredita una causal eximente de responsabilidad -fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, es indispensable establecer si el perjuicio sufrido por el señor Medina es susceptible de ser imputado a la entidad demandada o, si por el contrario, debe ser soportado por la víctima".⁶

Y más recientemente, en providencia del 17 de septiembre de 2018, expediente Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, veamos:

"El artículo 90 de la Constitución Política constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que pueda causar al administrado, por acción, por omisión, por una operación administrativa, por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por hechos derivados de trabajos públicos, o por cualquier otro hecho. Es decir que se configura la responsabilidad demostrando el daño antijurídico y que dicho daño es imputable a la administración. El daño como primer elemento de la responsabilidad, es el menoscabo del interés tutelado y es antijurídico en la medida en que el administrado no está obligado a soportarlo. El segundo elemento, esto es, la imputabilidad, es la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado (...) [L]a responsabilidad del Estado por aspersión aérea con glifosato tiene fundamento en la Ley 30 de 1986, concretamente en su

³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.827.

⁴ Sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enriquez.

⁵ "La Universidad Nacional en un estudio titulado "Observaciones al Estudio de los efectos del programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECI) y de los cultivos ilícitos en la salud humana y en el medio ambiente", que se publicó el 11 de mayo de 2005, concluyó: Una de las principales críticas en este sentido se relaciona con el hecho de que, de acuerdo con los resultados de Solomon y colaboradores, el glifosato afectaría de manera específica únicamente a los cultivos de coca y de ninguna manera a otras especies vegetales. Sin embargo, hasta donde se sabe, el principio activo del glifosato (la isopropil amina) no tiene efectos especie-específicos, como se desprende de los resultados del trabajo mencionado. Incluso, en el documento: "Informe de Temas Relacionados con la Erradicación Aérea de Coca Ilícita en Colombia" publicado por la Oficina para Asuntos Internacionales de Narcóticos y Ejecución de la Ley (INL) del Departamento de Estado (septiembre de 2002.), se reconoce que "el glifosato es un herbicida efectivo de amplio espectro, y por lo tanto se espera un riesgo para las plantas no objetivo fuera de la zona de aplicación".

⁶ Consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20 de febrero de 2014, Exp. 29.028, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

artículo 91 literal g (...) [E]l Ministerio de Ambiente mediante Resolución núm. 1065 de 2001 modificada por la Resolución 1054 de 2003, impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes –en liquidación–, la obligación de establecer un plan de manejo ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante la aspersión con glifosato para minimizar los potenciales daños sobre la salud humana y el medio ambiente. Este plan de manejo ambiental PMA actualmente está bajo la supervisión de la ANLA según el Decreto 3573 de 2011 y para su aplicación se deben seguir criterios técnicos de manera tal que su riesgo sea mínimo, que se cumpla con el objetivo final cual es el de la erradicación de los cultivos ilícitos, implementando y diseñando mecanismos para atención de las quejas por las posibles afectaciones que el programa pueda generar. El 25 de mayo de 2015 el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución núm. 006 ordenando la suspensión en todo el territorio nacional del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea autorizadas en el artículo 1º de la Resolución núm. 0013 de 2003. Esta medida se tomó en virtud del principio de precaución, por el Ministerio de Salud al atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto este tipo de herbicida resultaba potencialmente dañino para la salud humana (...) [L]a jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que cuando se demuestre que durante la aspersión se afectaron cultivos lícitos que no tenía relación con los cultivos ilícitos, y que esta afectación obedeció a que la entidad no cumplió con los deberes de precaución y cuidado que le eran exigibles, deberá ser condenada a resarcir los daños causados por incumplimiento de sus obligaciones (...) Pero de igual manera cuando a pesar de cumplir la entidad los protocolos y requisitos necesarios para proceder a la fumigación por aspersión aérea de cultivos ilícitos, causa un daño por cuenta de esta aspersión, el Consejo de Estado ha señalado que dado el riesgo que produce o que puede producir, es obligación del Estado reparar el daño causado (...) Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales que se acaban de exponer, concluye la Sala que en los eventos en que se pretenda atribuir responsabilidad al Estado por la fumigación aérea con glifosato, puede ocurrir, de acuerdo a lo que resulte probado, que dicha responsabilidad se analice bajo el título de imputación de falla del servicio si se demuestra que la entidad incumplió por acción u omisión alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión. Y en otros eventos, en los que no se demuestra esta falla, pero se causa un daño, la conducta y la consecuente responsabilidad estatal deviene analizarla bajo el título de riesgo excepcional, tal y como se hará en el presente evento, partiendo del presupuesto de que el uso del herbicida glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos constituye el ejercicio de una actividad peligrosa que implica, que cuando se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado."

Así las cosas, se debe advertir que el título de imputación, por la consideración precisa del tema tratado, es el de "Riesgo Excepcional", como quiera que la fuerza pública en efecto ejercía una actividad peligrosa que produjo el daño, como es el despliegue de operaciones aéreas de aspersión de herbicidas, en esa medida a fin de establecer la responsabilidad atribuida a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, deberán determinarse los siguientes presupuestos: i) el daño alegado y la aspersión de glifosato como factor generador de riesgo; y ii) la relación de causalidad entre el daño y la actividad riesgosa.

5.4.3. Régimen legal de la responsabilidad del Estado colombiano frente a la fumigación con glifosato.

El Convenio sobre diversidad Biológica⁷, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por la Ley 165 de 1994, dispone en sus artículos 6, 8 y 10 que, dada la

⁷ Blanca Lozano Cutanda, en su obra "Derecho Ambiental Administrativo", 10ª Edición (Ed. Dykinson; Madrid 2009), identifica los siguientes periodos en la evolución histórica del derecho internacional del medio ambiente: (i) a finales del S. XIX, cuando tienen lugar los primeros intentos de desarrollar reglas internacionales de carácter ambiental cuyo objeto fue la protección de formas de vida salvaje y más limitadamente, la protección de espacios naturales vírgenes, de ríos y de ámbitos marinos; (ii) en 1945 con la creación de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas; (iii) en 1972 con la Conferencia de Estocolmo y (iv) en 1992 con la Conferencia de Río de Janeiro.

responsabilidad de los Estados de conservar su diversidad biológica, entre otras disposiciones: **(i)** integrarán la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales, **(ii)** promoverán la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y **(iii)** adoptarán medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica.

Por otro lado, nuestra Carta Magna reconoce una dimensión positiva a la protección del ambiente, lo cual se proyecta en los siguientes aspectos: **(i)** deber⁸ abstracto de protección en cabeza del Estado y de los particulares; **(ii)** derecho a gozar del mismo a favor de todo ciudadano; **(iii)** deber concreto a cargo del Estado en la existencia y prestación del servicio público de saneamiento ambiental, o desde la protección del ambiente como servicio público propiamente dicho y **(iv)** deber concreto que impone al Estado ejercer una función precautoria, preventiva, represora y de limitación, especialmente de la propiedad y de la libertad económica.

Las dimensiones a las que antes se hizo referencia están contenidas en los siguientes artículos constitucionales y algunos fundamentales, como:

"Art. 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

(...)

Art. 49. (Modificado por el art. 1° del Acto Legislativo n.° 2 de 2009). La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)."

"Art. 58. (...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

"Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Art. 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

⁸ "No es que las plantas y los animales tengan unos derechos que defender, sino que nosotros, los hombres, tenemos unos deberes que respetar. Unos deberes asimétricos de responsabilidad, justificados a la vez por la vulnerabilidad de los beneficiarios y por la necesidad de respetar las simbiosis biológicas en interés de toda la humanidad". Ost François. *Naturaleza y Derecho: para un debate ecológico en profundidad*; Ediciones Mensajero, España 1996, pág. 259.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

“Art. 95. (...) El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

Núm. 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

“Art. 333. (...) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

“Art. 334 (modificado por el art. 1° del Acto Legislativo No. 3 de 2011). La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).”

Entre otras cosas la ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, estableció lo siguiente:

“Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

(...)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

(...)

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

(...)"

puede entenderse entonces que la normatividad antes expuesta, es el desarrollo del postulado normativo que se encuentra consagrado en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) según el cual *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Este código, además de precisar que la ejecución de la política ambiental es función delegable del Gobierno Nacional (art. 6), al tiempo que relaciona los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables (art. 9), señala reglas a las que debe ajustarse la actividad administrativa en relación con el manejo de dichos recursos (art. 45).

Ahora bien, no puede perderse de vista que en la ley 23 de 1973⁹, que facultó al Presidente para la expedición de la codificación en comento, en su art. 16 prevé una cláusula general de responsabilidad ambiental en los siguientes términos:

"El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado" (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado realizando un estudio del marco jurídico que consagra en nuestro sistema normativo la protección al medio ambiente, y las consecuencias patrimoniales derivadas de su afectación, en procesos de responsabilidad contractual o extracontractual al Estado, e inmerso en un caso de similares circunstancias al que aquí nos reúne (daños patrimoniales derivados de fumigaciones a cultivos ilícitos), manifestó lo siguiente:

"En este sentido, el "daño al ecosistema"¹⁰, así se configure en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica (C.P. arts., 80 y 95-8) y en consecuencia generadora de responsabilidad al punto que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado, no comporta impunidad de cara a los daños al ambiente. Es que, en relación con este y el aprovechamiento y explotación de recursos naturales, la Carta, además de sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, ordena al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Es por lo anterior que la Constitución Política exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, mediante la prevención del daño ambiental, esto es, prohibiendo la exploración o explotación ilícitas y la efectiva sanción de conductas que generen, en todo caso, daño ecológico."¹¹

⁹ Según su art. 1, el objeto de la ley consiste en *"prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional"*; además, se ha de resaltar que conforme el art. 4, *"[s]e entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-320 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección "B". Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp. 22.060.

5.5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Procede el Despacho a verificar en el caso objeto de estudio, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de que trata el artículo 90¹² de la Constitución Política.

Para estudiar la responsabilidad demandada, se apreciarán los documentos que fueron debidamente aportados al proceso.

Previo a desarrollar los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, el Despacho entra a analizar el valor probatorio de las copias simples, y de las fotografías.

5.6. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS Y FOTOGRAFÍAS.

Previo a entrar a analizar las pruebas arrimadas al proceso, considera este Despacho que es importante analizar su procedencia frente a la valoración probatoria que pueden o no gozar las mismas dentro del presente asunto.

5.6.1. Validez de los documentos aportados en copia simple.

Con la demanda se allegaron algunos documentos en copia. Con relación a estos documentos, el despacho se sujetará al criterio de unificación establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto al valor probatorio de las copias simples, según el cual es preciso tener en cuenta que las partes en el curso procesal aceptaron que los documentos fueran tenidos en cuenta y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, pues no fueron tachados ni al momento de arrimarlos al plenario probatorio ni durante el transcurso del debate procesal. En consecuencia, este Despacho procederá a valorarlas para decidir el fondo del asunto.

Lo anterior se extrae del contenido de la sentencia del 28 de agosto de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de conformidad con las siguientes consideraciones, que vale la pena destacar:

"En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P).

(...)

Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido."

¹² El artículo constitucional al dictar que la responsabilidad del Estado se deriva del daño antijurídico, se refiere a la lesión de un bien patrimonial jurídicamente protegido, ocasionado por la acción u omisión de agentes del Estado que actúan dentro de la órbita obligada de sus funciones sin que el gobernado tenga la obligación legal o jurídica de soportar, es decir, que el Estado en ejercicio de su soberanía y funciones no tiene derecho a causar. Además dicho daño debe ser individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente.

5.6.2. Valor probatorio de las fotografías.

A folio 12 del cuaderno principal se observan 3 fotografías allegadas con la demanda, con las cuales la parte actora pretende demostrar la afectación sobre las pasturas situadas en el predio "Villa Claudia", sin embargo no hay forma de conocer si esas imágenes en efecto corresponden a dicho predio, ni la fecha en que fueron tomadas, por lo tanto carecen de valor probatorio alguno en la medida que, se itera, no ofrecen certeza alguna de que las imágenes capturadas corresponden a las pasturas que según la demanda, fueron afectadas con la aspersión presuntamente realizada sobre la propiedad del señor Floresmiro González Hipuz, aunado a ello, tampoco se armaron otros medios de prueba que en forma alguna permitieran inferir que las fotografías aportadas se relacionan con los hechos debatidos en este proceso, y en esa medida el despacho se abstendrá de considerarlas.

5.7. EL DAÑO.

Se procederá a su análisis, por ser el primer elemento constitutivo de la responsabilidad, entendiéndose por daño, aquella afectación cierta, real y determinable que recae sobre un bien jurídico tutelado.

5.7.1. Acreditación de la propiedad del predio rural "Villa Claudia".

- ✓ Mediante escritura pública No. 1262 del 11 de mayo de 2010, protocolizada en la Notaría Primera de Florencia – Caquetá, el señor Floresmiro González Hipuz, adquirió el predio rural denominado "Villa Claudia" ubicado en la vereda La Concordia, jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, con una extensión aproximada de 232 hectáreas – 2.950 M², identificado con ficha catastral No. 00-01-0002-0032-000, y matrícula inmobiliaria No. 420-9839. (fls 13-14CP).
- ✓ Así mismo, obra constancia de inscripción - Matrícula Inmobiliaria No 420-9839 en el cual se observa anotación No. 13 de fecha 12 de mayo de 2010 con radicado 2010-420-6-2897 donde se registra la transferencia del derecho de dominio adquirido por el señor Floresmiro González Hipuz mediante escritura No. 1262 del 11 de mayo de 2010 a través de contrato de compraventa con el señor ENUD PINTO SALAZAR.
- ✓ De lo anterior se refleja que el predio rural denominado "Villa Claudia", es de propiedad del demandante, quien lo adquirió a través de contrato de compraventa, y en consecuencia se encuentra debidamente legitimado el señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ en la presente litis.

5.7.2. Afectación del predio rural "VILLA CLAUDIA"

- ✓ Formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, presentado por el accionante ante la alcaldía municipal de El Paujil – Caquetá, con fecha 01 de junio de 2010 (fl 09-10CP, 81-82 CPPA No 1).
- ✓ Certificación expedida por el Coordinador Agropecuario del Municipio de El Paujil – Caquetá de fecha 15 de junio de 2010, en el que precisa que el señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, ha sido afectado por fumigaciones en el predio "Villa Claudia" de su propiedad (fl 11CP, 84 CPPA No 1), la cual es reiterada en certificación de fecha 27 de marzo de 2012 (fl 83 CPPA No 1).

- ✓ Auto decisión de fondo No S-2012-013330 ARECI-GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012, por medio del cual el Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional resuelve decretar la procedencia de la compensación económica respecto de la queja presentada por el señor Floresmiro González Hipuz.
- ✓ Acta No 49 Grupo Técnico Interinstitucional Especial de Verificación Quejas de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de fecha 08 de junio de 2011 (fls 126-128 CPPA No 1), en la que frente a la queja presentada por el demandante Floresmiro González Hipuz se conceptúa que en la fecha de verificación especial de campo no se encontró presencia de cultivos ilícitos de coca y consecuentemente se decide: "De acuerdo con el análisis hecho por parte del Comité, se considera que se debe proceder a la compensación de acuerdo con el reporte de la línea de aspersión. Es así como, se sugiere por parte de los integrantes del grupo interinstitucional para la atención quejas compensar un área de 1 ¼ hectáreas sobre pastos, que corresponde al área afectada por la longitud de la línea de aspersión que pasó por el predio, la cual es de 233.61 metros, se debe efectuar la estimación de daños con el propósito de continuar con el trámite de la compensación. **LA QUEJA PROCEDE PARA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.**"

Del material probatorio allegado al proceso, este despacho encuentra establecido plenamente que el señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, es el propietario del predio rural denominado "VILLA CLAUDIA" ubicado en la vereda Porvenir – Galicia (antes La Concordia), jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, con una extensión aproximada de 232 hectáreas – 2.950 M2, identificado con ficha catastral No. 00-01-0002-0032-000, y matrícula inmobiliaria No. 420-9839, terreno que adquirió a través contrato de compraventa suscrito con el señor ENUD PINTO SALAZAR, mediante escritura pública No. 1262 del 11 de mayo de 2010, protocolizada en la Notaría Primera de Florencia – Caquetá.

De conformidad con el formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, presentado por el accionante ante la alcaldía municipal de El Paujil – Caquetá, y las certificaciones expedidas por el Coordinador Agropecuario del Municipio de El Paujil – Caquetá, se desprende que el predio "VILLA CLAUDIA", ha sido afectado por aspersión aérea efectuada el 14 de mayo de 2010, sufriendo una pérdida en algunas hectáreas de pasturas.

Así mismo, del auto de decisión de fondo No S-2012-013330 ARECI-GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012, por medio del cual el Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional resuelve decretar la procedencia de la compensación económica respecto de la queja presentada por el señor Floresmiro González Hipuz, en consonancia con acta No 49 del Grupo Técnico Interinstitucional Especial de Verificación Quejas de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de fecha 08 de junio de 2011, se desprende que el predio "Villa Claudia" el día 14 de mayo de 2010, sufrió daños por fumigación con sustancia química de componente tóxico utilizada por la Policía Nacional dentro el programa de erradicación forzosa de cultivos ilícitos.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que se encuentra acreditada afectación en las pasturas del predio de propiedad del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe continuar el estudio con el propósito de establecer si los daños irrigados al demandante son atribuibles a la entidad accionada.

5.8. IMPUTACIÓN Y NEXO CAUSAL.

El nexo causal es el hilo conductor entre el daño y la actuación, omisión u operación desplegada por el Estado.

Frente a la acreditación del nexo causal, obra en el plenario como prueba el formulario de recepción de quejas por presuntos daños causados en actividades agropecuarias lícitas generadas en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato, presentado por el accionante ante la alcaldía municipal de El Paujil – Caquetá, con fecha 01 de junio de 2010 (fl. 09-10CP), en el mismo se señala:

"(...) 36. Objeto de la Queja: Obtener resarcimiento de los daños causados por la fumigación de cultivos lícitos en el predio Villa Claudia de mi propiedad.

37. Hechos: El día 14 de mayo de 2010 alrededor de las tres de la tarde, una avioneta de la Policía me fumigó un potrero con un área de alrededor de 25 hectáreas."

La anterior queja presentada por la accionante fue admitida por medio de auto No. 4865/ARECI-GRAQA-44 (fl 118vto y 122 CPPA No 1) expedido por el Coordinador Grupo Atención Quejas por Aspersión y el Jefe Área de Erradicación Cultivos Ilícitos DIRAN. Así las cosas, surtida la etapa de pruebas a través de Auto decisión de fondo No. 013330/ARECI-GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012 (fls 135-136 CPPA No1), se resolvió declarar la procedencia de la compensación económica respecto de la queja presentada por el accionante al considerar lo siguiente:

*"Que en la queja interpuesta por el señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ reporto que las operaciones de aspersión se realizaron el **14 de mayo de 2010**. Continuando con el trámite de la reclamación se procedió a decretar período probatorio mediante auto No. 5320 del 23 de agosto de 2010 y posteriormente de conformidad con lo preceptuado por el Artículo Duodécimo de la Resolución 0008 de 2007 del CNE., se procedió por parte de la Policía Nacional – Dirección de Antinarcóticos a realizar visita especial de verificación con el propósito de determinar la ocurrencia de los hechos reportados.*

*Que a través de visita de verificación que consta en el acta No **014 del 12 de Mayo de 2011** se informó en reunión de Comité de Quejas celebrado el **08 de Junio de 2011** y que consta en el acta No 049 Grupo Técnico Interinstitucional Especial de Verificación que en el predio del señor **FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ**, se encontró que "para la época de la verificación especial de campo no se encontró presencia de cultivos ilícitos de coca en la coordenada reportada en la queja, se observan áreas de pasto en etapa final de pastoreo sin daños. En el área objeto de verificación no se observó afectación sobre cobertura vegetal y/o sus alrededores, según los conceptos emitidos por la comisión verificadora se aconseja que la queja procede para la compensación económica (...)*

*Que el Comité de Quejas atendiendo el concepto técnico emitido consideró que respecto de la queja instaurada por el señor **FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ**, procedía la compensación económica al haberse encontrado que se afectaron unos cultivos ilícitos (...)"*

Reforzando lo anterior se tiene que en auto traslado dictamen No S-2012-013332 ARECI-GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012, en uno de sus apartes considerativos se dice:

*"Que dentro del trámite de la reclamación presentada por el señor **FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.484, Queja N° 13664-DIRAN, una vez practicada la totalidad de las pruebas entre ellas la visita especial de verificación de que trata el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0008 de 2007 del CNE, donde se evidenció que se había causado una afectación en un área determinada y verificada por el Comité Técnico encargado de la práctica de la visita (...)"*

Así mismo, mediante Certificación No 8134 de fecha 17 de julio de 2010 (fl 49 CPPA No 1) el Coordinador del Grupo de Aspersión del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos, manifiesta que *"una vez revisados los archivos estadísticos, actas y poligramas de aspersión que reposan en esta área, se estableció que para el día mayo 14 de 2010, **SI** se realizaron operaciones de aspersión en el Municipio del Paujil Departamento de Caquetá, fecha de aspersión reportada en formato de recepción de queja..."* sin embargo indica que las mismas se realizaron a una distancia de 41,36 metros de la coordenada suministrada en la queja.

Además, en oficio No S-2013-065746/ARECI-GRUAQ-29 de 19 de diciembre de 2013 suscrito por el Jefe del Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos se informa que *"Previo a las operaciones de aspersión, se programan visitas a lotes de coca, seleccionados al azar en los núcleos de trabajo que se tienen establecidos para asperjar, en este caso específico, el núcleo Caquetá- Putumayo, en el desarrollo de estas actividades, se toman muestras de agua y suelo por parte del Instituto Nacional de Salud y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respectivamente, dando cumplimiento a la Resolución No 1054 del 30 de septiembre de 2003 emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo..."*

Igualmente se encuentra que en cumplimiento de la orden de servicio No 070 operación de aspersión aérea "Diosa del Chairá VI" en los departamentos de Caquetá, Cauca y Putumayo (fls 44-47 CPPA No 1) y según Acta No 064 que trata de la aspersión con glifosato a cultivos ilícitos de coca en los Departamento del Caquetá y Putumayo, en fecha 14 de mayo de 2010 (fls 22-24 CPPA No 1), se consignó que las labores de aspersión se realizaron en diferentes partes del territorio desde las 07:30 horas hasta las 15:40 horas, encontrándose dentro del tiempo que indica la parte actora se fumigó su predio (3:00 p.m. aproximadamente), operación para la cual se consumieron 2510.20 galones de glifosato y 57.05 galones de Cosmoflux.

De conformidad con las pruebas relacionadas hasta el momento, se puede establecer de forma precisa que para el día 14 de mayo de 2010, en la vereda Porvenir – Galicia jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, en ejecución de la operación Diosa del Chairá, se realizaron labores de aspersiones aéreas con glifosato, por lo cual es claro que los daños sufridos en el predio del demandante tienen relación directa por la aerospersión con glifosato practicado por la Policía Nacional.

En este orden, en el plenario se encuentra acreditado que los daños ocasionados en el predio rural denominado "Villa Claudia", ubicado en la Vereda Porvenir – Galicia, jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, de propiedad del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, en fecha 14 de mayo de 2010, fueron ocasionados por parte de la Policía Nacional mientras se efectuaba la aspersión aérea con glifosato a plantaciones ilícitas que se habían identificado en tal jurisdicción, como se desprende de las pruebas aportadas en el plenario que resultan lo suficientemente contundentes para atribuirle tal responsabilidad a la entidad accionada, habida cuenta que se pudo constatar que las actividades de aspersión aérea, son practicadas única y exclusivamente por la Policía Nacional por disposición legal.

De otro lado, en relación con el accionado NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, no encuentra el despacho actividad probatoria y argumentativa de la parte actora para demostrar la falla del servicio que intentó predicar en el acto introductorio, haciendo falta la indicación precisa de los hechos constitutivos de la falta por acción u omisión de estas entidades, por lo cual en correlación a dichos accionados no prosperarán las pretensiones de la demanda, y se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se demostró en relación con el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL la existencia de los elementos de la responsabilidad tales como el daño, el cual se concretó en el deterioro de las pasturas mejoradas que se encontraban en el predio dela demandante causadas por el glifosato, el cual es empleado por la Policía Nacional en el Plan de Erradicación de Cultivos Ilícitos, y el nexo causal el cual se materializó en la comprobación de la aeroaspersión para la fecha indicada por el actor.

Se reitera que el régimen aplicable en el caso concreto fue la del riesgo excepcional, habida cuenta que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad propia del Estado, que a pesar de ser lícita resulta altamente peligrosa, generó daños que los particulares no están en la obligación de soportar, teniendo en cuenta que los cultivos afectados en el predio del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ no fueron catalogados como ilícitos, por lo cual se deben reparar los mismos.

VI. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1. PERJUICIOS MATERIALES.

Observa el Despacho que la parte actora en el libelo demandatorio solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, así:

6.1.1. DAÑO EMERGENTE.

Como perjuicios materiales por concepto de daño emergente, el accionante en el libelo de la demanda (fl 4CP) solicita el reconocimiento y pago de la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$122.000.000)**, valor que según se expone, corresponde a los gastos que deberá realizar el accionante para el establecimiento o recuperación de las hectáreas afectadas.

Frente al anterior pedimento, observa el despacho que el valor estimado por el actor corresponde a una formula hipotética de los gastos en que cree deberá incurrir a afectos de la recuperación de las pasturas del área afectada por la fumigación, es decir, no acredita que la suma requerida corresponde a los gastos en que, en efecto ha incurrido para su restablecimiento, por lo cual en esta ocasión y ante la inexistencia de pruebas que permitan cuantificarlo o determinar el reconocimiento y pago de los bienes reclamados, será denegado.

En virtud a que el reconocimiento del daño emergente, se presume por la parte actora serán los gastos que en algún momento el demandante ha de incurrir, es decir haciendo uso de la figura del daño emergente futuro, pero sin tener certeza si quiera si se van a asumir, además tampoco se conoce si en efecto se pagaron, en qué cuantía y a quién se le sufragaron esos valores, razón por la cual no es posible su reconocimiento.

6.2.2. LUCRO CESANTE

Este rubro fue calculado por el demandante en suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, los que justifica en cuanto los cultivos afectados alimentaban el ganado del demandante del cual obtenía leche para la fabricación de queso, cuyas ventas le generaban ganancias netas mensuales de \$3.000.000.

En principio advierte el despacho que las pruebas recaudadas son insuficientes para realizar una tasación de los perjuicios derivados de la fumigación realizada el 14 de mayo de 2010, por cuanto no hay certeza de la extensión de tierra que resultó afectada con la misma, nótese que mientras en el "Concepto Técnico Sobre valor a Compensar de fecha 18 de julio de 2011 (fls 140 vto-141 CPPA No 1), se concluyó que el área presuntamente afectada correspondió a 1,25 hectáreas, el demandante asegura que el área afectada de su predio es de aproximadamente 25 hectáreas, como así lo manifestó en el formulario de recepción de queja, y por otro lado en la certificación que expide el Coordinador Agropecuario del municipio de El Paujil – Caquetá, se afectaron 30 hectáreas,

Ahora bien, aunque el demandante solicitó aclaración y complementación y además objetó por error grave el dictamen del 18 de julio de 2011 (fls 143vto-145 CPPA No 1), fundando su objeción entre otras cosas, en el área que se determinó afectada, la decisión contenida en el dictamen objetado fue confirmada mediante auto No 033148/ARECI-GRUAQ-44 del 22 de julio de 2012 (fls 146-147 CPPA No 1), por lo tanto no hay consenso en cuanto a la extensión de terreno que se vio afectado por los efectos del glifosato asperjado sobre el predio del señor Floresmiro González Hipuz el 14 de mayo de 2010.

Adicionalmente, ni prejudicial ni judicialmente se practicó dictamen pericial al predio denominado "Villa Claudia" de propiedad del actor, en virtud del cual se hubiere podido establecer la extensión afectada, por lo que deviene imposible para el despacho cuantificar el daño irrogado al demandante.

Sumado a lo anterior, tampoco existen pruebas que en primer lugar den cuenta de la presencia de ganado en el predio del demandante, como tampoco se demostraron probatoriamente los ingresos que según la parte actora generaba dicho ganado.

No obstante lo anterior, como en efecto sí se probó el daño sobre el predio "Villa Claudia", a pesar de que las pruebas obrantes en las presentes diligencias son insuficientes para calcular el monto del perjuicio causado al señor Floresmiro González Hipuz, el despacho no puede negar las pretensiones del actor, así lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2014, CP Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicación número: 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028), al manifestar:

La falta de los elementos necesarios para determinar en concreto el monto de una eventual indemnización de perjuicios, no implica en modo alguno la inexistencia del daño y, antes bien, cuando este se encuentre demostrado como cierto y actual y, además, se den los otros elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad, la falta de cuantificación del perjuicio implica que se profiera una condena en abstracto, pero nunca la denegatoria ab initio de las pretensiones de la demanda. (...) Por esta carencia probatoria que no permite establecer con certeza la cuantía concreta de los perjuicios materiales que debe decretarse a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Sala decidirá una condena in genere, en observancia de los parámetros que para tal efecto establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

Consecuentemente con lo expuesto, ante la anunciada carencia probatoria que impide establecer con certeza la cuantía concreta de los perjuicios materiales que debe decretarse a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el despacho decretará una condena *in genere*, atendiendo los parámetros que establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal reza:

“Artículo 172. Condenas en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código contencioso Administrativo y 137 del código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

Así las cosas, para establecer el **lucro cesante** el incidente se sujetará a los siguientes parámetros: i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el señor Floresmiro González Hipuz con las pasturas sembradas. El cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares; ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener; iii) el valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de siembra del pasto y el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

VII. COSTAS PROCESALES.

Finalmente, considerando que la condena en costas solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, no habrá condena en esta oportunidad a pagar las costas del proceso, al no encontrarse acreditadas tales conductas.

VIII. DECISIÓN

Los razonamientos expuestos en precedencia, son el sustento para que el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el demandado NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO.- DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por los daños ocasionados en el predio denominado "VILLA CLAUDIA", ubicado en la vereda Porvenir – Galicia, jurisdicción del municipio de El Paujil – Caquetá, de propiedad del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, como consecuencia de las fumigaciones o aspersiones aéreas con el herbicida Glifosato, llevadas a cabo el día 14 de mayo de 2010.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, la cuantía que se establezca al interior del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NIÉGUENSE las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ABSTÉNGASE de condenar en costas a la parte demandada, toda vez que no quedó acreditado que ésta obrara procesalmente con temeridad.


SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, expídase además certificación de vigencia de los poderes del togado de la parte actora.

OCTAVO.- Por secretaría **DEVUÉLVANSE** los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de los demandantes

NOVENO.- Una vez en firme, háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI, y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

E/LAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: RD - C.C.A. Fallo Caquetá. Responsabilidad estatal por fumigaciones con glifosato. Ausencia de prueba de nexo causal. Imprecisiones relativas al área objeto de aspersión. Revoca sentencia estimatoria y niega pretensiones. Posición de mayoría (ponencia sustitutiva).

Demandante: FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ
Demandados: NACIÓN – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección Nacional de Estupefacientes y Nación – Ministerio del Interior y de Justicia.
Radicación: 180013331000-2010-00390-01¹
Origen: Juzgado 3 Administrativo de Florencia
Sentencia recurrida: 14/12/2018
Recurrente: Pasiva

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere fallo de segundo grado, en el que se controvierte la responsabilidad de la Nación, en especial de la Policía Nacional, por los daños causados con ocasión de las fumigaciones con glifosato en el departamento del Caquetá, viene con sentencia estimatoria, apelada por la parte pasiva.

Este Tribunal adopta el fallo, único aspecto al que se contraerá su actuación, en virtud de la redistribución de algunos procesos que provienen de su par del Caquetá, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11814, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El proceso fue repartido en Casanare al despacho 03; en sala del 02/12/2021 se discutió la ponencia presentada por la magistrada A.P. Lara Ojeda; no fue acogida y se dispuso cambio de ponente, para plasmar la posición mayoritaria. Al despacho 02 pasó el día mismo día y a ello se procede.

En aras de transparencia, se advierte que los fragmentos *descriptivos* de los hechos (antecedentes), posiciones e intervenciones de las partes, sentencia de primer grado, recursos e *identificación de los medios de prueba*, en su mayor extensión se toman (algunos con extractos ajustados metodológicamente; otros, literalmente, sin correcciones gramaticales ni ortográficas), de la ponencia vencida, preparada por la magistrada A.P. Lara Ojeda.

HECHOS RELEVANTES²

El señor Floresmiro González es propietario del predio Villa Claudia ubicado en la vereda Porvenir – Galicia (antes La Concordia) del municipio El Paujil – Caquetá, matrícula inmobiliaria 420 9839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y lo adquirió según escritura pública 1262 de 11 de mayo de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia – Caquetá.

Señaló la demanda que sus tierras se destinaban a la siembra de pastos mejorados para engorde de semovientes vacunos y al cultivo de maíz, actividades con las cuales obtenía los recursos para su manutención y la de su familia así como para el mantenimiento que requieren sus cultivos, en los cuales no existe ni han existido cultivos ilícitos, tales como coca, marihuana o amapola.

Afirmó el libelo que el día 14 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 03:00 pm, sobrevoló sobre el predio Villa Claudia, coordenadas NORTH 01°-24'-58.9", WEST 75°-10'-47.9", a una altura de 276 metros SNM una avioneta a cargo de la policía antinarcóticos en desarrollo del programa de erradicación de cultivos ilícitos y fumigó con el herbicida glifosato dicho predio sin que allí existiera ninguna clase de cultivos ilícitos, lo cual ocasionó que su propietario, hoy demandante, perdiera 25 hectáreas de pastos mejorados (bachearía de cumbes, brisanta), los cuales estaban valuados en la suma de \$100.000.000

¹ Ver control+ clic en la frase subrayada expediente digital que lleva al cuaderno principal, primer tomo..

² Se toman de la ponencia vencida, con ajustes de forma.

y con la pérdida de estos el actor se ha visto perjudicado considerablemente, pues se han lesionado sus intereses económicos al no tener ahora cómo velar por la subsistencia de su familia y la suya y, en tal sentido, las demandadas deben indemnizar los perjuicios materiales actuales y futuros que resultan por la pérdida referida.

PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS³

Se solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección Nacional de Estupefacientes y a la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional por los perjuicios morales y materiales causados por la falla del servicio que condujo a que aviones de la Policía Antinarcoóticos en desarrollo del programa de erradicación de cultivos ilícitos fumigaran con el químico herbicida glifosato el predio Villa Claudia de su propiedad, lugar en donde estos no existían destruyendo 25 hectáreas de pastos mejorados, junto con la intoxicación de 200 cabezas de ganado.

Como consecuencia de lo anterior, se pide que se condene a las demandadas a pagar como reparación del daño ocasionado la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de los perjuicios de orden material lucro cesante y daño emergente, actualización e intereses de mora, según las reglas del C.C.A.; además, que se condene en costas a las demandadas.

Como fundamentos de derecho invoca los artículos 2, 4, 11, 13, 44, 49, 78, 79, 85, 86, 93 y 94 de la Constitución Política, la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada el 10 de diciembre de 1948, los artículos 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Imputa que los hechos son constitutivos de falla evidente, presunta y probada, en el servicio, que configura un daño especial ya que el señor FLORESMIRO GONZALEZ HIPUZ, fue sometido a una carga social excesiva a la que normalmente debe soportar como ciudadano común y corriente, puesto que la fumigación estaba dirigida a cultivos ilícitos los cuales no estaban en sus predios, lo que configura la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 de la Constitución.

POSICIÓN DE LA PARTE PASIVA⁴

1.4.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (pág. 86 a 91 – cuaderno ppal. – tomo I)

Se opone a las prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, resaltando que el actor pretende probar la responsabilidad de la Policía Nacional, por los daños causados a sus pastizales como consecuencia de la erradicación de cultivos ilícitos a través de la fumigación aérea con glifosato con simples afirmaciones y conjeturas desprovistas de contenido demostrativo de la falla en el servicio en la que incurrió la entidad y del nexo causal entre el presunto actuar y el daño alegado por el actor, por lo que no es posible admitir que en el presente proceso se supla el aporte o práctica de pruebas idóneas y conducentes para buscar la estructuración del hecho que se pretende probar y las consecuencias materiales y jurídicas del mismo.

Destaca, que la fumigación es un proceso técnico-operativo el cual se realiza con el fin de dar cumplimiento a la políticas planteadas por el Gobierno Nacional como lo es la erradicación de cultivos ilícitos a través de la fumigación aérea con Glifosato, por tanto se debe tener en cuenta que el despliegue de las actividades implica la elaboración y coordinación de diversos elementos tendientes a cumplir dicha finalidad, es decir las operaciones de fumigaciones antes de ser ejecutadas obedecen a una planificación previa, donde se establece fecha y lugar de la fumigación (previo estudio de la presencia de cultivos ilícitos), número de hectáreas a fumigar, cantidad de glifosato a utilizar, personal comprometido en las operaciones etc.

³ También de toma extracto de la ponencia vencida, con agrupación temática y ajustes de forma.

⁴ Se reproduce literalmente el resumen de la ponencia vencida. Se advierte *sic* por algunos aspectos de forma, que no se modifican.

Manifiesta, que la fumigación no es un proceso caprichoso, ya que dicha actividad es controlada y vigilada, lo cual implica que la presunta falla en el desarrollo de una de las etapas del proceso de erradicación aérea, no puede demostrarse con una afirmación que no da cuenta de nada y no prueba nada, pues deben existir pruebas con la idoneidad suficiente para acreditar que existió fumigación aérea de cultivos ilícitos, que la misma se realizó sobre predios que no posee cultivos de este tipo de propiedad del demandante, que se causó un daño y que el causante de los daños fue el único químico utilizado el glifosato; pues de lo contrario, queda en limbo cualquier acusación de responsabilidad patrimonial en contra del Estado, más aún cuando el demandante relaciona unos daños causados presuntamente a su predio, estimando estos en la suma de \$100.000.000, valor que no se justifica ya que se limita a establecer un monto pecuniario, sin ni siquiera demostrar la existencia de los cultivos que dice poseer en su predio y que presuntamente fueron afectados por la fumigación de cultivos ilícitos.

1.4.2 Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (pág. 80 a 84 – cuaderno ppal. – tomo I)

Indica, que uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico, requisito que aduce no se cumple en este caso en relación con dicha entidad ya que la misma no tiene dentro de sus funciones la erradicación de cultivos ilícitos configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Precisa, que no es posible imputarle omisión al Ministerio de Justicia y del Derecho por cuanto para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad táctica de atender la solicitud, por lo que el Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que el ente ministerial no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere los demandantes no fueron producidas por este.

1.4.3 Dirección Nacional de Estupefacientes (pág. 37 a 66 – cuaderno ppal. – tomo I)

Señala, que las pretensiones de la demanda y los hechos narrados por el actor, no guardan relación alguna con las funciones que legalmente le han sido asignadas a dicha entidad, por lo que se deduce que las acciones dañinas causadas al actor y a su patrimonio fueron ocasionadas posiblemente por una entidad diferente a la DNE situaciones que de ser irregulares no son de la incumbencia de tal entidad.

Refiere, que por parte de la Dirección Nacional no hubo intervención, operación ni ejecución sobre los hechos que manifiesta el actor es la fuente del daño ocasionado y por ende se opone a la prosperidad de las pretensiones, aunado a que no se presenta el nexo causal entre los perjuicios materiales y morales y la entidad, por cuanto la misma no ordenó ni ejecutó labores de aspersión que supuestamente hayan afectado el predio donde se ubican los cultivos.

Precisa, que el actor demanda el reconocimiento de lucro cesante y de un daño emergente que no tienen asidero probatorio alguno y que en el evento de poseerlo no se encuentra respaldado por el ordenamiento legal en contra de la DNE lo cual resta su antijuridicidad y por tanto el carácter de indemnizable. En tal sentido alega entre otras excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva haciendo énfasis en la naturaleza jurídica, funcional y obligacional de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵ (pág. 355 a 387 - cuaderno ppal.- tomo I)

⁵ Salvo algunas supresiones de texto que no alteran sentido, se reproduce literalmente el resumen de la ponencia vencida. Se advierte sic por algunos aspectos de forma, que no se modifican.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (CAQUETÁ) ACUERDO PCSJA21-11814
RD 180013331701 -2012-00390-01 Hoja 4

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia puso fin a la primera instancia en sentencia de 14 de diciembre de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Respecto del **daño antijurídico**, el *a quo* señaló que se encuentra acreditado plenamente: i) que el señor Floresmiro González Hipuz, es el propietario del predio rural denominado "VILLA CLAUDIA" ubicado en la vereda Porvenir - Galicia (antes La Concordia), jurisdicción del municipio de El Paujil - Caquetá, con una extensión aproximada de 232 hectáreas - 2.950 M2, identificado con ficha catastral No. 00-01-0002-0032-000 y matrícula inmobiliaria No. 420-9839, terreno que adquirió a través contrato de compraventa suscrito con el señor ENUD PINTO SALAZAR, mediante escritura pública No.1262 del 11 de mayo de 2010, protocolizada en la Notaría Primera de Florencia - Caquetá, ii) que el predio ha sido afectado por aspersión aérea efectuada el 14 de mayo de 2010 sufriendo una pérdida en algunas hectáreas de pasturas, según se observó en el formulario de recepción de quejas por presuntos daños y la certificación expedida por el Coordinador Agropecuario del municipio de El Paujil.

Además, que el inmueble rural "Villa Claudia" el día 14 de mayo de 2010, sufrió daños por fumigación con sustancia química de componente tóxico utilizada por la Policía Nacional dentro del programa de erradicación forzosa de cultivos ilícitos, de lo que da cuenta el auto de decisión de fondo de 28 de marzo de 2012 mediante el cual se decretó la procedencia de la compensación económica por la queja presentada en consonancia con el acta No. 49 de 08 de junio de 2011. El *a quo* de primera instancia advirtió que se encuentra probada la afectación en las pasturas del predio de propiedad del demandante.

Respecto de **la imputación y el nexo de causalidad**, el Juzgado precisó que con el material probatorio se logró establecer que para el día 14 de mayo de 2010 en la vereda Porvenir - Galicia jurisdicción del municipio de El Paujil - Caquetá, en ejecución de la operación Diosa del Chairé, se realizaron labores de aspersiones aéreas con glifosato, siendo claro que los daños sufridos en el predio del demandante tienen relación directa por la aero - aspersión con glifosato practicada por la Policía Nacional, situación que fue demostrada con la decisión de fondo emitida el 28 de marzo de 2012 en virtud de la queja presentada por el señor Floresmiro González, pues de acuerdo a la visita especial realizada por la Policía Nacional según acta 014 de 12 de mayo de 2011, para la época de la verificación especial de campo no se encontró presencia de cultivos ilícitos de coca en la coordenada reportada en la queja, por lo que se aconsejó la compensación económica, de conformidad con lo decidido por el Comité de Quejas dada la afectación en los cultivos del demandante.

Aunado, a que en la certificación No. 8134 de 17 de julio de 2010 se estableció que el día 14 de mayo de 2010, si se realizaron operaciones de aspersión en el municipio El Paujil pero a una distancia de 41,36 metros de la coordenada señalada en la queja, actividad que se llevo a cabo en virtud de la orden de servicio No. 070 operación de aspersión aérea Diosa del Chairé IV en los departamentos de Caquetá, Cauca y Putumayo, la cual fue realizada con glifosato a cultivos ilícitos de coca desde las 07:30 hasta las 15:40 encontrándose dentro del periodo de tiempo indicado por el demandante.

Por lo anterior, el *a quo* concluyó que los daños ocasionados en el predio rural denominado "Villa Claudia", de propiedad del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ, en fecha 14 de mayo de 2010, fueron ocasionados por la Policía Nacional mientras se efectuaba la aspersión aérea con glifosato a plantaciones ilícitas que se habían identificado en tal jurisdicción, habida cuenta que se pudo constatar que las actividades de aspersión aérea, son practicadas única y exclusivamente por la Policía Nacional por disposición legal, declarando así la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

La primera instancia señaló que el régimen aplicable en el caso concreto es el de riesgo excepcional, como quiera que la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad propia del

Estado, que a pesar de ser lícita resulta altamente peligrosa la cual puede generar daños que los particulares no están en la obligación de soportar, pues debe tenerse en cuenta que los cultivos afectados en el predio del señor FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ no fueron catalogados como ilícitos.

Finalmente, frente al reconocimiento de los perjuicios materiales se estableció respecto del **daño emergente** que la suma estimada por el demandante obedece a una fórmula hipotética de los gastos que considera debe incurrir para la recuperación de las pasturas del área afectada por la fumigación, sin que se acredite las sumas que en efecto ha pagado por tal situación, por lo que ante la inexistencia de pruebas este perjuicio en dicha modalidad fue negado.

En relación con el **lucro cesante** que fue justificado en que los cultivos afectados alimentaban el ganado del cual obtenía leche para la fabricación de queso, cuyas ventas le reportaban la ganancia mensual de la suma indicada, el *a quo* refirió que las pruebas recaudadas son insuficientes para realizar una tasación de perjuicios derivados de la fumigación realizada, ya que no existe certeza del área presuntamente afectada, pues mientras en el concepto técnico sobre valor a compensar de fecha 18 de julio de 2011 se concluyó que el área presuntamente afectada corresponde a 1.25 hectáreas, el demandante asegura que el área afectada de su predio es de aproximadamente 25 hectáreas, aunado a que en la certificación que expide el coordinador agropecuario del municipio de El Paujil - Caquetá, se expresa que se afectaron 30 hectáreas, por lo que no existe consenso en relación con la extensión de terreno que sufrió daños, máxime cuando no se practicó dictamen pericial al predio para establecer tal situación siendo imposible cuantificar el daño causado, más aún cuando no se demostró la presencia de ganado en el predio del demandante, como tampoco los ingresos que según el demandante tales semovientes le generaban.

No obstante, el Juzgado ante la anunciada carencia probatoria que impidió establecer con certeza la cuantía concreta de los perjuicios materiales que debe pagar la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, decretó una condena in genere, atendiendo los parámetros que establece el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

El *a quo* resaltó que la liquidación de la condena se realizaría por incidente que debe promover el interesado atendiendo a los siguientes parámetros: i) la indemnización deberá corresponder al cien por ciento (100%) de la utilidad que esperaba recibir el señor Floresmiro González Hipuz con las pasturas sembradas, por lo que el cálculo aludido deberá estar soportado en contratos o facturas u otra prueba que permita concretar el perjuicio causado, especialmente de empresas o personas naturales que para ese entonces hubiera ejercido la misma actividad y bajo características similares; ii) al monto correspondiente al lucro cesante global se le descontará los costos de producción, esto es, solo se reconocerá la utilidad líquida que se esperaba obtener; iii) el valor de la utilidad líquida se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial corresponde a la fecha de siembra del pasto y el índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

RECURSO DE APELACIÓN (pág. 380 a 387 - cuaderno ppal.- tomo I)

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la entidad demandada interpuso recurso de apelación para manifestar su inconformidad aduciendo que el presente asunto no se demostró la ocurrencia del daño como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la institución policial, ya que el *a quo* da por probada la afectación del predio con base en el auto de decisión de fondo No. S-2012-013330 de 28 de marzo de 2012 suscrito por el jefe del área de erradicación de cultivos ilícitos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional desestimando la extensión del terreno además de tener en cuenta certificaciones emitidas por el Coordinador Agropecuario del municipio El Paujil, quien no visitó el predio ni desarrolló ningún tipo de dictamen por lo que este documento no constituye ningún diagnóstico técnico o científico, aunado a que las

coordenadas que señalan en tal certificación no concuerdan con las enunciadas por el demandante.

Indica, que el a *quo* omitió la valoración de la prueba concerniente al número de líneas de vuelo y de spray para la fecha, ya que cada línea significa las pasadas de la aeronave y se encuentra establecido el alcance de cada spray y su espesor determinando el área que puede ser afectada, por lo que es claro que no se presentó afectación sobre el área señalada por el demandante y por ende no existe un daño a la vegetación de las 25 hectáreas, resaltando que el juez de primera instancia no sólo valoró erróneamente el informe técnico de verificación elaborado por la Comisión Interinstitucional quienes verificaron el predio Villa Claudia prueba que determina la presencia de cultivos ilícitos sino que encontró demostrada la afectación con el supuesto experticio realizado por el Coordinador Agropecuario, quien no demostró su idoneidad como tampoco que se hubiere realizado algún estudio técnico o científico o toma de muestras de suelo, tallos, etc.

Precisa, que el a *quo* interpretó o valoró erróneamente el material probatorio, ya que alude al certificado emitido por la demandada pero no le da credibilidad de que la afectación sólo fue de 1 ¼ hectárea, pues la Dirección Antinarcóticos de la Policía sigue unos estrictos parámetros para las aspersiones aéreas y los métodos utilizados son controlados y adelantados a través de 3 fases, i) la detección, ii) la aspersión y iii) la verificación, evidenciando que la aplicación y el desarrollo del programa de erradicación de cultivos ilícitos con el Herbicida Glifosato (PECIG), se realiza por medio de protocolos de obligatorio cumplimiento y a través de la identificación plena de las zonas teniendo en cuenta la densidad de la gota de glifosato.

Finalmente, en lo que respecta a los perjuicios materiales (daño emergente) indicó que el demandante pretende obtener un enriquecimiento ya que solicita por los supuestos daños una cantidad de dinero superior al precio que pago 72 horas antes por el predio. De otra parte, afirma que el lucro cesante no se encuentra probado dentro del proceso reiterando que el actor sólo llevaba 72 horas de haber adquirido el predio, además que no es de recibo que se haya señalado en el fallo de primera instancia la imposibilidad de establecer la extensión afectada cuando existía un concepto técnico emitido por un equipo interinstitucional en el que se indicó que la afectación por aspersión aérea efectuada el 14 de mayo de 2010 fue en un área de 1.25 hectáreas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.8.1. Parte demandante (pág. 409 a 420- cuaderno ppal.- tomo I)

Destaca, que el presente caso se trata de un riesgo excepcional, por cuanto la entidad demandada ejercía una actividad peligrosa que produjo el daño, como es el despliegue de operaciones aéreas de aspersión de herbicidas, por lo que considera que se debe confirmar en toda su integridad la sentencia de primera instancia tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Refiere, que con las pruebas allegadas al plenario se demostró la existencia del daño antijurídico que no estaba llamado a soportar el cual fue causado en ejecución de la operación Diosa del Chairá, al realizarse labores de aspersiones aéreas con glifosato siendo claro que los daños sufridos en el predio de su propiedad tienen relación directa por la aeroaspersión con glifosato practicado por la Policía Nacional, quedando plenamente acreditado que la entidad demandada es responsable por los perjuicios ocasionados.

1.8.2. Entidad demandada (pág. 428 a 436- cuaderno ppal.- tomo I)

Reitera en igual sentido los argumentos esbozados en el recurso de apelación interpuesto, agrega que el actor se dedicó a establecer una suma de los presuntos daños que se le ocasionaron, pero con la gran falencia que no demostró el daño ya que no aportó copias de recibos de pago o facturas donde se demuestre que el actor haya incurrido en gastos, de compra de semillas, insumos, gastos de trabajadores, costos de mantenimiento y costos de transporte, que den cuenta de la inversión material que realizó y que se vio afectada por la presunta fumigación, por lo que no es posible

pretender que se reconozcan el resarcimiento de unos daños con simple afirmaciones, pues en todo caso se debe probar la existencia verdadera del perjuicio y es inaceptable que en el presente proceso se pretenda suplir el aporte o práctica de pruebas idóneas y conducentes para buscar la estructuración del hecho que se pretende probar y las consecuencias materiales y jurídicas del mismo.

Indica, que resulta imposible intentar demostrar la responsabilidad patrimonial de la entidad con tan solo afirmaciones vagas e imprecisas, ya que es imposible establecer la existencia del daño y el posible nexo causal, aunado a que la parte actora tampoco allegó prueba que confirme la versión de que se trató de una aspersión con Glifosato o qué tipo de químico presuntamente le daño los cultivos, pues no obra documento que determine el tipo de sustancia que presuntamente causó los perjuicios, echándose de menos dicha prueba técnica que debió practicarse en su momento, es decir una vez ocurridos los hechos, como quiera que en materia de la carga de la prueba le corresponde al demandante, demostrar en forma plena y completa, los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones y, en tal sentido solicita se nieguen las pretensiones de la demanda siendo claro que no se encuentra demostrada la falla en el servicio, por lo que no se estructuran los elementos de la responsabilidad estatal, debiendo ser exonerada la entidad de toda responsabilidad administrativa y patrimonial.

CONSIDERACIONES

1ª Examen procesal. Verificado el ritual según lo ordenado en el art. 29 de la Carta, en concordancia con el art. 132 del CGP en lo que atañe a la instancia, se ha encontrado acorde al ordenamiento que lo rige (C.C.A.); no se vislumbra necesidad de medidas de saneamiento y se han verificado los presupuestos procesales, sin salvedades. Demandaron personas naturales que se sintieron agraviadas por la actuación de dependencias de la Nación; se integró contradictorio, fueron oídas las partes y la sentencia desestimatoria viene recurrida únicamente por la demandante.

2ª El escenario de la instancia. La parte pasiva, apelante único, considera que no se demostraron ni el daño ni los presupuestos para imputarle responsabilidad por la presunta afectación del predio del actor, luego pide la revocatoria de la sentencia recurrida y que se nieguen todas las pretensiones.

Para el actor se trata de un evento de responsabilidad por daño especial, se probó que hubo la aspersión con glifosato y que le afectó 25 hectáreas en el predio que había adquirido en esa época.

El juzgado declaró configurada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por no haber intervenido en los hechos que generaron el pleito; esas decisiones no fueron recurridas, así que no se analizarán en esta Corporación.

En esas condiciones, con posiciones diametralmente opuestas entre las partes, el Tribunal tiene pleno control del conflicto.

3ª Premisas fácticas⁶

En el proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante conceptos toxicológico LP-8098-97 y LP-8758-98 emitidos por el Ministerio de Salud, se establece que el herbicida compuesto por Glifosato e isopropilamina de N fosfometilglicina corresponde a la categoría toxicológica IV ligeramente tóxica por lo que debe emplearse con las

⁶ Con algunas supresiones, se toma literalmente el extracto de la ponencia vencida, en lo que corresponde a la descripción de la evidencia; lo analítico y las conclusiones son de la nueva ponencia con posición de mayoría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (CAQUETÁ) ACUERDO PCSJA21-11814
 RD 180013331701 -2012-00390-01 Hoja 8

correspondientes medidas de protección y teniendo en cuenta las prácticas recomendadas (pág. 2 a 7 – cuaderno ppal.- C2)

- Según dictamen técnico DT-1436-2008 emitido el 31 de marzo del mismo año por el Ministerio de la Protección Social, se indica (pág. 3 a 6- cuaderno ppal.- C3)

1. EL HERBICIDA PARA USO AGRÍCOLA, ROUNDUP ACTIVO LIQUIDO, de la empresa COMPAÑIA AGRÍCOLA COLOMBIANA LTDA, de composición:		
INGREDIENTE(S) ACTIVO(S) GLIFOSATO Glifosato N-(phosphonomethyl glycine) *Contiene Glifosato 363 g/l de ácido de Glifosato por litro de producto comercial, equivalente a 446 g/l de sal potásica de glifosato	CONCENTRACION 356 % *	
INGREDIENTE(S) ADITIVO(S) Amino t alcoxyalkyl hydroxyl polyoxyethylene Polyoxyethylene amine Silicone emulsion y Otros auxiliares de formulación	CONCENTRACION c.s.p. 100 %	
3 PAIS DE ORIGEN Y EMPRESA FABRICANTE DEL INGREDIENTE ACTIVO: MONSANTO COMPANY, Luling Plant, POX 174 Luistana ESTADOS UNIDOS		
4 NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA FORMULADORA DEL PRODUCTO TERMINADO: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. Zárate, Pcia Buenos Aires ARGENTINA DUPONT DE MÉXICO S.A. DE C.V. Lerma, Estado de México MÉXICO BAYER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Ecatepec de México MÉXICO BAYER CROPSCIENCE S.A. Soledad Atlántico COLOMBIA		
2. EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA: Clasificación por peligrosidad		
2.1 Clasificación de peligrosidad según los resultados de toxicidad aguda de la formulación		
2.2 Clasificación de peligrosidad según los resultados de toxicidad aguda de la formulación		
CATEGORIA	RESULTADO DE LA EVALUACION	
III LIGERAMENTE PELIGROSO	III LIGERAMENTE PELIGROSO	
3. Categoría y Frases de Advertencia según los resultados de toxicidad inhalatoria.		
CATEGORIA	FRASE DE ADVERTENCIA PARA LA ETIQUETA	RESULTADO DE LA EVALUACION
II MODERADAMENTE PELIGROSOS	Peligroso si es inhalado. Evite respirar (polvo, vapor o aspersión)	II MODERADAMENTE PELIGROSOS

- En dictamen técnico 1562 de septiembre de 2008 se incrementa la concentración del ingrediente activo glifosato a 480 g/litro manteniendo la categoría de ligeramente peligroso y advirtiendo que se debe evitar respirar (polvo, vapor o aspersión) (pág. 284 y 285 cuaderno ppal.- C3)

1. EL HERBICIDA PARA USO AGRÍCOLA, GLIFOSATO 480 SL. AGRIMOR. CONCENTRADO SOLUBLE, de la empresa AGRIMOR INT'L LTDA., de composición:		
INGREDIENTE(S) ACTIVO(S) GLIFOSATO N-(fosfonometil) glicina	CONCENTRACION 480 g/litro	
INGREDIENTE(S) ADITIVO(S) Isopropilamina Polyethoxyated tallowamina Agua	CONCENTRACION c.s.p. 1 litro	
3 PAIS DE ORIGEN Y EMPRESA FABRICANTE DEL INGREDIENTE ACTIVO: JIANGYN No. 2 PESTICIDE FACTORY CO. LTD. No. 78 YUNTING SONGQIAO, JIANGYN, JIANGSU, CHINA		
4 NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA FORMULADORA DEL PRODUCTO TERMINADO: JIANGYN No. 2 PESTICIDE FACTORY CO. LTD. No. 78 YUNTING SONGQIAO, JIANGYN, JIANGSU, CHINA		
2. EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA: Clasificación por peligrosidad		
2.1 Clasificación de peligrosidad según los resultados de toxicidad aguda de la formulación		
2.2 Categoría y Frases de Advertencia según los resultados de toxicidad inhalatoria		
CATEGORIA	FRASE DE ADVERTENCIA PARA LA ETIQUETA	RESULTADO DE LA EVALUACION
III LIGERAMENTE PELIGROSO	Peligroso si es inhalado. Evite respirar (polvo, vapor o aspersión)	III LIGERAMENTE PELIGROSO
CATEGORIA	FRASE DE ADVERTENCIA PARA LA ETIQUETA	RESULTADO DE LA EVALUACION
II MODERADAMENTE PELIGROSOS	Peligroso si es inhalado. Evite respirar (polvo, vapor o aspersión)	II MODERADAMENTE PELIGROSOS

- Mediante escritura pública 1262 de 11 de mayo de 2010, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Florencia – Caquetá el señor Floresmiro González Hipuz adquirió a título de compraventa el predio rural Villa Claudia vereda La Concordia del municipio de el Paujil – Caquetá identificado con matrícula inmobiliaria 420-9839 y ficha catastral No. 00-01-0002-0032-000 con extensión de 232 hectáreas acto que fue inscrito el 12 de mayo de 2010 en la Oficina

RD aspersión glifosato. Deficiencias probatorias (nexo causal). Revoca estimatoria. Posición de mayoría.

36

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (CAQUETÁ) ACUERDO PCSJA21-11814
RD 180013331701 -2012-00390-01 Hoja 9

de Registro de Florencia, anotándose que el señor Floresmiro González es el titular derecho real de dominio en virtud de la compraventa celebrada (pág. 16 a 20 - cuaderno ppal.- tomo I).

- En acta No. 064 emitida por la Dirección de Antinarcóticos se relaciona que fue realizada labor de aspersión a cultivos ilícitos de coca que corresponde a la jurisdicción de Caquetá y Putumayo desde las 07.00 hasta las 15:40 horas, llevándose a cabo 3 misiones de aspersión aérea en la cual se destruyeron 952.25 hectáreas de plantaciones y consumiéndose 2510.20 galones de glifosato y 57.05 galones (pág. 24 y 25 cuaderno ppal.- C4)
- Según el poligrama diario No. 064 de aspersión de cultivos ilícitos realizada el 14 de mayo de 2010, se alude a la operación Diosa del Chairá se relacionan los pilotos, hectáreas y plots intervenidos, sin que se determine las zonas de los predios de forma detallada, ya que sólo se señala que se realizó la labor de aspersión con el químico glifosato (pág. 47 cuaderno ppal.- C4)
- Según el formulario de recepción

UNIDAD: BASE DE ASPERSION AEREA Laorania

POLIGRAMA No. 064 FECHA: 14-05-10 EQUIPO: 0605 OPERACION: Diosa del Chairá

MATRICULA	NOMBRE DEL PILOTO	HECTAREAS	PLOT N°	CULTIVO	DEPARTAMENTO		
PLC 4001	Guillermo	68.06	24602/25803	COCA	Putumayo		
PLC 4009	Guillermo	85.07	24604/25803	COCA	Putumayo		
PLC 4013	Guillermo	39.91	24601/25801	COCA	Putumayo		
PLC 4015	Guillermo	81.98	24601/25801	COCA	Putumayo		
PLC 4016	Guillermo	75.87	25804	COCA	Putumayo		
PLC 4018	Guillermo	87.48	25807/27403	COCA	Putumayo		
PLC 4019	Guillermo	50.14	25801/2701/27402	COCA	Putumayo		
PLC 4020	Guillermo	37.83	25801/2701/27402	COCA	Putumayo		
PLC 4021	Guillermo	27.00	2701/27402	COCA	Putumayo		
PLC 4022	Guillermo	84.97	2701/27402	COCA	Putumayo		
PLC 4023	Guillermo	39.88	2701	COCA	Putumayo		
PLC 4024	Guillermo	81.23	2701	COCA	Putumayo		
TOTAL: 0.00							
HECTAREAS ASPERJADAS							
HECTAREAS ASPERJADAS DIA				RECIPIENTES VACIOS			
TOTAL HECTAREAS OPERACION				CANECAS			
				BIDONES			
AERONAVES ESCOLTA QUE PARTICIPARON EN LA OPERACION							
MATRICULA	APELLIDOS Y NOMBRES			MISIONES			
PLC 2193	C.T. Rangel Torres Eshier Freddy			03			
PLC 2194	C.T. Gomez Hombiteo Alex			03			
PLC 2195	C.T. Moreno Piza Edgar			03			
PLC 2196	C.T. Gomez Hombiteo Alex			03			
SUMARIO							
BASE	GLIFOSATO	SALDO ANTERIOR	CONSUMO	BUMPIO	LLIBADO	SALIDO	DEPOSITO
MUNICIPAL	GLIFOSATO	6704.04	2510.20	0.00	0.00	0.00	4193.84
BASE	GLIFOSATO	161.07	57.05	0.00	0.00	0.00	104.02
A.TERMINA	GLIFOSATO	3387.16	20.00	0.00	0.00	0.00	3167.16
		47.32	0.00	0.00	0.00	0.00	47.32

OBSERVACIONES: Se realizaron labores de aspersión en el núcleo Caquetá - Putumayo sobre las 07:00 / finalizamos los parámetros de la Resolución 1054.

de quejas por presuntos daños causados en actividades lícitas, se observa que el 01 de junio de 2010, el señor Floresmiro González acudió a la Alcaldía del municipio El Paujil - Caquetá a presentar la queja respectiva, por la fumigación de sus cultivos (pastos) ubicados en Villa Claudia en la vereda Porvenir - Galicia de dicho municipio el cual tiene 232 hectáreas de las cuales resultaron afectadas 25 estimando los daños en CIENTO MILLONES DE PESOS (pág. 12 y 13- cuaderno ppal.- tomo I).

- El coordinador agropecuario del municipio de El Paujil- Caquetá, mediante certificación de 15 de junio de 2010 indica que según visita realizada el 26 de mayo de 2010 al predio no se encontró cultivo ilícito alguno (pág. 14 - cuaderno ppal.- tomo I)
- Mediante oficio 81354 de 17 de julio de 2010 el coordinador de aspersión del área de erradicación de cultivos ilícitos certifica que para el día 14 de mayo de 2010 SI se realizaron operaciones de aspersión en el municipio de El Paujil - departamento de Caquetá fecha que coincide con la reportada en la queja presentada, advirtiendo que dicha operación se realizó a una distancia de 41,36 metros de la coordenada señalada por el quejoso (pág. 9 - cuaderno ppal.- C4)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (CAQUETÁ) ACUERDO PCSJA21-11814
RD 180013331701 -2012-00390-01 Hoja 10

- En acta No. 049 de 08 de junio de 2011, el grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, se analizó la queja presentada por el señor Floresmiro González Hipuz determinándose lo siguiente (pág. 184 a 188 - cuaderno ppal.- C4)

QUEJA No 13664
FLORESMIRO GONZÁLEZ IPUZ
CC. No 12.118.484.

CONCEPTO: Para la época de la verificación especial de campo no se encontró presencia de cultivos ilícitos de coca en la coordenada suministrada en la queja, se observan áreas de pasto en etapa final de pastoreo sin daños. En el área objeto de verificación no se observó afectación sobre cobertura vegetal, y/o sus alrededores, según los conceptos emitidos por la comisión verificadora se aconseja que la queja proceda para compensación económica.

DECISIÓN: De acuerdo con el análisis hecho por parte del Comité, se considera que se debe proceder a la compensación, de acuerdo con el reporte de la línea de aspersión. Es así como, se sugiere por parte de los integrantes del grupo interinstitucional para la atención quejas compensar un área de 1 ¼ hectáreas sobre pastos, que corresponde al área afectada por la longitud de la línea de aspersión que pasó por el predio (la cual es de 233,61 metros, se debe efectuar la estimación de daños con el propósito de continuar con el trámite de la compensación. **LA QUEJA PROCEDE PARA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.**

- Según concepto técnico de 18 de julio de 2011 emitido por el Área de Erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional, se establece que de acuerdo con los reportes de las zonas asperjadas el daño no corresponde las 25 hectáreas reportadas, sino a 1.25 hectáreas según la línea de aspersión cuya longitud es de 233.61 metros, además se precisa que no se encontró evidencia de cultivos ilícitos y que hubo afectación en un cultivo de pasto, los cuales fueron estimados en la suma de \$3.170.000 por la aspersión con el herbicida glifosato (pág. 213 a 215 - cuaderno ppal.- C4)
- El demandante presentó solicitud de aclaración y objeción por error grave contra el concepto técnico emitido, argumentando que su inconformidad radica en la determinación del área afectada por la fumigación con glifosato ya que no se indicó el procedimiento realizado para establecer la misma como tampoco los parámetros de medición y registro fotográfico (pág. 219 a 221 - cuaderno ppal.- C4)
- Por auto de decisión No. 033148 de 22 de julio de 2012, se resolvió la objeción presentada por el quejoso hoy demandante manteniendo el concepto de estimación de daños reiterando que el área afectada corresponde a 1.25 hectáreas, información que se obtuvo de la longitud de la línea de aspersión, la cual no fue controvertida con prueba alguna (pág. 224 a 227 - cuaderno ppal.- C4)
- El coordinador agropecuario del municipio de El Paujil- Caquetá, mediante certificación de 27 de marzo de 2012 indica que según visita realizada el 26 de mayo de 2010 al predio, no se encontró cultivo ilícito alguno además de indicar que el predio del demandante resultó afectado por la fumigación realizada para erradicar cultivos ilícitos (pág. 118 - cuaderno ppal.- C4)

EL SUSCRITO COORDINADOR AGROPECUARIO

CERTIFICA

Que el Señor, FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.484 expedida en Neiva Fúlia, residente en la Vereda Noroeste Celidá del Municipio de El Paujil Caquetá, fue afectado en el predio denominado VILLA CLAUDIA, con las fumigaciones que se realizaron sobre sus parcelas para la erradicación de cultivos ilícitos, se le señaló que en el momento que se practicó la visita para constatar la presencia de cultivos ilícitos no se encontraron estos, el área total de la finca son 232 hectáreas de las cuales fueron afectadas aproximadamente 50 hectáreas y se hallaban [cultivadas en pastos mejorados como brechuría de cúmbes, el predio se encuentra ubicado así: 348 manz, coordenadas norte 01° 24' 38,9" - W 75° 10' 47,9", la visita al predio se realizó el día 26 de Mayo de 2010.

La presente certificación se expide con destino a la secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo Del Caquetá, según radicado No 18-001-23-31-003-2010-00390-00

En el municipio de El Paujil Caquetá el día 27 de marzo de 2012, y concurriendo la certificación del Secretario de Gobierno Municipal donde de contestación el oficio 787 de 16 de Marzo de 2012, revisando los archivos constatamos que la certificación expedida el 13 de Junio de 2010 es fiel copia de la original.

Atentamente


IVAN ESTIBARRIEN
Coordinador Agropecuario

8

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (CAQUETÁ) ACUERDO PCSJA21-11814
RD 180013331701 -2012-00390-01 Hoja 11

- Mediante auto de decisión de fondo No. S-013330 de 28 de marzo de 2012, emitido por el jefe del área de erradicación de cultivos ilícitos de la Dirección de Narcóticos de la Policía Nacional, se señala: (pág. 123 a 126- cuaderno ppal.- C4)

• Que de conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0008 del 02 de Marzo de 2007, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Policía Nacional de Colombia, a través de la Dirección de Antinarcóticos será la entidad encargada de tramitar y decidir la procedencia o no de la compensación económica, por los eventuales daños causados a actividades agropecuarias ilícitas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución, respecto de las quejas presentadas por los ciudadanos presuntamente afectados con el Programa de Aspersión Aérea de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato.

• Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto, una vez practicada la totalidad de las pruebas, la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos procederá a tomar decisión de fondo a cerca de la procedencia o no, de la compensación económica, pero para ello es necesario demostrar fundadamente que el daño se produjo como consecuencia directa del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el Herbicida Glifosato, además que es necesario que estos cultivos se encuentren en forma exclusiva, no formen parte o se mezclen con cultivos ilícitos, que se demuestre el daño y la relación de causalidad!

• Que en la queja interpuesta por el señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ respecto que las operaciones de aspersión se realizaron el 14 de Mayo de 2010. Continuando con el trámite de la reclamación se procedió a decretar periodo probatorio mediante

IDS-AC-0001
VER 0

Página 2 de 5

Autogénico 05-12-2008

• Que a través de visita de verificación que consta en el acta No 014 del 12 de Mayo de 2011 se informó en reunión de Comité de Quejas celebrado el 08 de Junio de 2011 y que consta en el acta N° 049 Grupo Técnico Interinstitucional Especial de Verificación, que en el predio del señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, se encontró que "...para la época de la verificación especial de campo no se encontró presencia de cultivos ilícitos de coca en la coordenada reportada en la queja, se observan áreas de pasto en etapa final de pastoreo sin daños. En el área objeto de verificación no se observó afectación sobre cobertura vegetal y/o sus alrededores, según los conceptos emitidos por la comisión verificadora se aconseja que la queja proceda para la compensación económica."

• Que el Comité de Quejas atendiendo el concepto técnico emitido consideró que respecto de la queja instaurada por el señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, procedía la compensación económica al haberse encontrado que se afectaron unos cultivos ilícitos. Por lo anterior se aconsejó continuar con el trámite de la reclamación y para poder efectuar la reposición se debe hacer la estimación de los daños causados de acuerdo con los parámetros de que trata los Artículos 14 y 15 de la Resolución 0008 de 2007 del CNE.

• Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la procedencia de la compensación económica respecto de la queja presentada por el señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.118.484, referida a los hechos ocurridos el 14 de Mayo de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar con el trámite y Disponer que por parte del Grupo Atención a Quejas por Aspersión se haga la correspondiente estimación de daños para continuar con la reposición de los cultivos afectados y determinados de acuerdo con la visita de campo efectuada al predio del reclamante.

ARTICULO TERCERO: Obtenido lo anterior continúese de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Décimo Octavo de la Resolución 0008 de 2007 del CNE, esto es enterar al señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, de la determinación adoptada.

Se observa que se reconoce expresamente que en el predio del demandante no había cultivos ilícitos y que procede la compensación económica dado que se afectaron sus cultivos ilícitos por lo que se ordenó continuar con el trámite para la estimación de los daños.

4ª CONCLUSIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS. Posición de mayoría

4.1 Se precisa que en un conflicto similar (por aspersión de otra área rural en Caquetá, misma operación *Diosa del Chairá*)⁷, se ponderaron algunas pruebas semejantes a las de este proceso; hay analogías y diferencias significativas, que se destacan en virtud de carga de transparencia, a saber:

4.1.1 En ambos casos se allegó una presunta evaluación de daños, suscrita por un funcionario administrativo municipal, sin revelarse cómo, qué método técnico o científico utilizó, ni con qué perfil profesional u ocupacional apoya sus conclusiones, en la que describe lo que dice haber visto en el terreno del demandante, para atribuir causa de presuntos daños a la aspersión con glifosato.

4.1.2 En este proceso no hubo ni siquiera remedo de pericia para el debate judicial (si se acopió en el otro) en que un profesional calificado haya verificado en sitio, características, extensión, estado y demás presuntos daños en los cultivos del actor.

4.1.3 En este proceso se incorporaron los tres documentos técnicos oficiales reseñados en los medios de prueba, que se refieren a la composición físico química de productos que utilizan como ingrediente activo el glifosato; se advierten riesgos toxicológicos y cuidados de manejo. No obran en el otro pleito. Y,

4.1.4 En este caso la autoridad policiva dijo haber constatado que con la aspersión aérea de glifosato en la vereda en la que está ubicado el predio del actor, se habrían afectado 1,25 hectáreas, que corresponden al ancho técnicamente verificable de una línea de aspersión (área que se alcanza con un recorrido por la trayectoria del vuelo de la aeronave, mientras se manipulan las válvulas); no las 25 por las que reclamó. Por ello, le ofreció una compensación, por acto administrativo que no está enjuiciado. Ese reconocimiento no existe en el otro proceso.

4.2 El análisis comparativo de los procesos aludidos en precedencia, con sus particularidades probatorias, permite establecer que comparten varios ejes temáticos que requieren contundentes claridades para que pudiera declararse configurada responsabilidad del Estado por daño especial (hipotéticamente por falla del servicio, si se demuestra conducta irregular de la autoridad), a saber: i) determinar el corredor aéreo por el cual navegó la avioneta, para analizar si es factible que el glifosato llegara al predio de quien demanda, lo que en este pleito a lo sumo podría extenderse a una faja de terreno de 1,25 hectáreas; ii) lo segundo, si con lo probado acerca de cantidades de tóxico, régimen de viento y distancias entre corredor aéreo y predio presuntamente afectado, se establece qué cantidad de tóxico llegó realmente al predio del actor; y iii) lo más importante, si la prueba técnica DEMUESTRA QUE ESA CANTIDAD O CONCENTRACIÓN DE GLIFOSATO asperjado por el Estado, verificada en los cultivos, era suficiente para dañarlos.

4.2.1 En el presente proceso no se trajo siquiera un aparente dictamen que se ocupara de esos aspectos estrictamente técnicos. Escasamente, según la autoridad policiva, en su visita encontró que una línea de aspersión pasó en sobrevuelo sobre el inmueble del actor, con afectación de 1,25 hectáreas. No 25.

4.2.1.1 El nexo causal no se acredita con la oferta de compensación que hizo la autoridad administrativa, que a lo sumo se puede equiparar con una posición en conciliación prejudicial

⁷ TAC sentencia del 02/12/2021, N. Trujillo González, radicación 180013331702-2011-00518-01, asuntos Caquetá. Se confirmó fallo desestimatorio de primer grado, por deficiencias probatorias.

(no es el caso, ni idéntica), en cuando reconoce frente a la queja haber presuntamente causado un daño en área mínima: 1,25 hectáreas, de las 25 que alega el actor. Sin revelar cómo, cuándo, quién, con qué métodos técnicos o científicos hizo esa verificación causal.

4.2.1.2 Ese reconocimiento extrajudicial no se discute en el juicio; la objeción del actor a la valoración administrativa directa fue desestimada; no se conocen recursos y, si el acto quedó en firme, eventualmente entregó al interesado una base para cobrar el presunto daño así determinado.

4.2.1.3 Una sentencia hipotéticamente estimatoria tendría que delimitar clara y concretamente la configuración del daño por el que ordene reparar, lo que no se hizo en la primera instancia; solo con premisas fácticas adecuadamente fijadas, podría abrirse paso a dilucidar por vía incidental cuál sea la magnitud del daño. No como se hizo: que se pruebe en incidente su existencia misma, la cual, en el escenario más favorable al actor, no podría exceder de 1,25 hectáreas que alcanzó la aspersión.

4.2.2 Tampoco se constata el nexo causal con la simple descripción de los hechos y de los presuntos daños en una queja, ni en la constancia de un funcionario municipal de policía, porque sin estudios de laboratorio nada se sabe con mediana certeza.

El glifosato es insumo en múltiples productos agropecuarios de uso normal; daña si las concentraciones exceden tolerancia de las plantas afectadas. Aquí no se determinó ese punto crucial.

4.3 Adicional a las glosas probatorias respecto de nexo causal específico, debe destacarse, como especificidad de caso, que el fallo recurrido incurre en protuberante impropiedad técnica, al condenar in genere para que en futuro incidente se pruebe el daño.

Si bien el art. 172 del C.C.A., que rige lo instrumental del proceso, autoriza esa modalidad de condena, su punto de partida es bien distinto: probado inequívocamente que se ha configurado daño y que es imputable a la pasiva, porque a su vez se ha demostrado nexo causal, se difiere al incidente la cuantificación o precisión de la magnitud del daño y de la consiguiente reparación.

Pero no a la inversa: concluyó el a-quo absoluta incertidumbre acerca del área afectada, las características de los cultivos, los costos de producción o de reposición de pastizales, no se demostró existencia de ganadería, entre otros puntos relevantes; pese a ello, optó por remitir a incidente precisamente lo que se tenía que demostrar en el curso primario del proceso.

4.4 Establecido el género próximo y diferencias puntuales entre este pleito y el fallado en fecha reciente, ya citado (180013331702-2011-00518-01), se retoman de aquella sentencia algunas de las conclusiones, comunes a los dos conflictos, a saber:

4.4.1 Para la sala (posición mayoritaria) la parte actora no probó ni siquiera que a sus predios haya llegado la aspersión a las 25 hectáreas por las que reclamó; la Administración adujo que era imposible que la cantidad de químicos que se documentó, el número de aeronaves y de sobrevuelos, pudiera cubrir más de 1,25 hectáreas, esto es, lo que cubrió una línea de aspersión, según las mediciones técnicas que se utilizan en esas operaciones, para el caso, por la dinámica del cierre de válvulas.

Esa controversia provoca varias perplejidades, ninguna despejada. Varía considerablemente la discusión si la concentración de cierta cantidad de barriles y galones de químicos alcanza para

asperjar un determinado número de hectáreas, con *eficacia* para quemar cultivos ilícitos, a establecer si en virtud de aspersión directa, que la Policía dijo solo pudo alcanzar 1,25 hectáreas, o por el régimen de vientos, puede cubrir cierta cantidad de terreno cercano con *capacidad de dañar* cultivos legítimos.

4.4.2 **Aquí no se trajo testimonial.** Se advierte que ver pasar la aeronave, desde lugares distintas, genera en los observadores percepciones que pueden ser equívocas, acerca de la trayectoria de vuelo y el sitio a donde está llegando la aspersión.

4.4.3 **Del empleado municipal que produjo una constancia empírica que correlaciona aspersión con área presuntamente afectada, no se acreditó su perfil ocupacional, ni experiencia, ni formación; tampoco dijo en su informe cuáles fueron los presupuestos fácticos y técnicos que pudieran permitir atribuir causalmente el estado de cultivos con la aspersión de glifosato; como bien censuró la parte pasiva, nada señaló acerca de métodos técnicos o científicos que haya utilizado para constatar hechos; ni qué pruebas hizo; ni qué muestras tomó; ni a qué laboratorios las llevó; ni que se encontró en los barridos científicos o técnicos.** De manera que es, apenas, una *descripción* de lo que dijo haber visto.

4.4.4 En esas condiciones, las falencias de prueba en que incurrió la parte demandante derivan de no haber acreditado objetivamente que *cayó en las 25 hectáreas de su predio glifosato asperjado por las aeronaves de la Policía Nacional*, el día y en las circunstancias que narró; ni el nexo causal entre el deterioro de los cultivos que dijo haber padecido y la conducta de riesgo imputada a la Policía Nacional, inferencia que no es apenas visual, pues solo a partir de análisis técnico o científico de la evidencia recogida en campo, pudo cuando menos establecerse que las cantidades y concentraciones asperjadas directamente (o llevadas por el viento) a ese inmueble tenían capacidad de causar los daños.

Es claro que la ley no ha señalado en materia de relación causal para esos eventos presunciones legales respecto de las cuales, probada la aspersión en una zona rural, el legislador infiera que todo daño en cultivos en la región, vereda o área adyacente a la aspersión, es fruto de los químicos que usó el Estado; tampoco hay reglas de experiencia que deban incorporarse al conocimiento del juez, que le permitan deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

5ª PROBLEMAS JURÍDICOS. MARCO TEÓRICO⁸

PJ.1 ¿Puede atribuirse responsabilidad a la Policía Nacional por los daños presuntamente ocasionados en cultivos lícitos ubicados en predios privados, atribuidos a fumigación con glifosato, sin haberse logrado precisar técnicamente cuál fue la real magnitud de la aspersión ni el nexo causal entre el uso del químico y el deterioro de pastizales y otros cultivos?

Tesis. No, si bien es cierto, la ejecución de una operación aérea de aspersión con glifosato puede dar lugar a la atribución del daño antijurídico e imputar responsabilidad al Estado, conforme al título de imputación *daño especial*, en la medida en que una actividad (en 2009) legítima de la autoridad cause efectos nocivos a bienes de particulares, no es suficiente revelar que hubo aspersión del glifosato en una determinada vereda, en fecha conocida, sin que se haya podido acreditar con precisión el corredor aéreo de la aspersión, las circunstancias o régimen de viento que haya podido dispersarla fuera del área a la que se dirigió, ni la correlación entre la caída del

⁸ Se toma, para reiteración, exactamente el mismo de la sentencia TAC del 02/12/2021, N. Trujillo González, asuntos Caquetá, radicación 180013331702-2011-00518-01, que se ocupó igualmente de una demanda de reparación por aspersión de glifosato en área rural de Cartagena del Chairá, en esa misma operación (*diosa del Chairá*) de la Policía Nacional.

químico y eventual deterioro de pastizales, cultivos de pan coger, huertas u otros componentes legítimos de la actividad agropecuaria.

5.1 El art. 90 de la Carta constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que pueda causar al administrado, por acción, por omisión, por una operación administrativa, por la ocupación temporal o permanente de un inmueble por hechos derivados de trabajos públicos, o por cualquier otro hecho. Hace décadas, con antelación a la constitucionalización de la fuente de la responsabilidad, la jurisprudencia nacional ya había precisado que el Estado tiene que responder por lo que hace irregularmente, lo que omite o lo que haga de manera legítima, pero con imposición de cargas excepcionales (daño especial) a los habitantes del territorio.

El marco teórico general de la responsabilidad extracontractual del Estado está decantado con suficiencia y actualmente se acepta pacíficamente que son tres los pilares para imputarla: i) daño, ii) hecho u omisión de autoridad; y iii) nexos causal entre los dos otros extremos.

5.2 La aspersión aérea con glifosato, como una acción estatal para controlar o erradicar cultivos ilícitos, en el año 2009 estaba expresamente autorizada por el ordenamiento nacional, así: Ley 30/1986⁹, art. 91 literal g, en el que se establece, entre otras, como función del Consejo Nacional de Estupefacientes: *"disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país"*.

5.2.1 El Ministerio de Ambiente, mediante Resolución 1065 de 2001¹⁰, impuso a la Dirección Nacional de Estupefacientes – en liquidación-, la obligación de establecer un plan de manejo ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión con glifosato para minimizar los potenciales daños sobre la salud humana y el medio ambiente.

Pese a que los hechos ocurrieron en el 2009, se acota a título pedagógico que este plan de manejo ambiental -PMA- actualmente está bajo la supervisión de la ANLA según el Decreto 3573/2011 y para su aplicación se deben seguir criterios técnicos de manera tal que su riesgo sea mínimo, que se cumpla con el objetivo final, cual es el de la erradicación de los cultivos ilícitos, implementando y diseñando mecanismos para atención de las quejas por las posibles afectaciones que el programa pueda generar.

5.2.2 Años después, el 25/05/2015 el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 006 ordenando la suspensión en todo el territorio nacional del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, que había autorizado el art. 1º de la Resolución 0013 de 2003, medida tomada en virtud del principio de precaución, por el Ministerio de Salud al atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto este tipo de herbicida resultaba potencialmente dañino para la salud humana.

En igual sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, profirió la Resolución número 1214 del 30/09/2015, ordenó: *"(...) la suspensión, en virtud del principio de precaución, de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato PECIG, en el territorio nacional (...)"*

⁹ Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Modificada por la Resolución 1054 de 2003.

5.2.3 Las anotaciones normativas que preceden deben orientar la intervención judicial en contenciosos populares y, eventualmente, en tutela, cuando se trate de ponderar si puede o no realizarse en circunstancias concretas ese tipo de aspersión; las alertas sanitarias mundiales, las controversias entre científicos, la alarma de quienes abogan por la preservación del ambiente como recurso de la humanidad, han dado lugar a la restricción cíclica y a la autorización condicionada de la aspersión con glifosato.

Revelan esos desarrollos posteriores al hecho que se juzga aquí, *probable conexidad* entre la aspersión con dicho químico y el daño o deterioro de cultivos lícitos, incluso con consecuencias persistentes y duraderas en la calidad de suelos, aguas y vida animal; *probabilidad* que potencia el aludido principio de precaución.

5.2.4 Sin embargo, otra es la dimensión para juzgar *responsabilidad por daño causado*, pues ya no basta la *suposición razonable* de lo que podría haber ocurrido; en debates con alto contenido técnico, no es los que *digan observadores empíricos* de lo que puede verse por cualquier persona (*paso de aeronave, descarga de sustancias*), sino el *conocimiento técnico o científico basado en evidencia* el que puede fundamentar decisiones judiciales.

5.3 El Consejo de Estado ha precisado que, cuando **se demuestre** que durante la aspersión se afectaron cultivos lícitos que no tenía relación con los cultivos ilícitos y que esta afectación obedeció a que la entidad no cumplió con los deberes de precaución y cuidado que le eran exigibles, deberá ser condenada a resarcir los daños causados por incumplimiento de sus obligaciones.

Sobre el particular, en sentencia del 30/01/2013¹¹ el Consejo de Estado determinó que se incumplió lo previsto en el art. 77¹² de la Ley 30 de 1986, pues **se demostró** que la entidad para llevar a cabo la fumigación aérea no adelantó de manera previa visita a los predios objeto de la medida, para determinar sus linderos y establecer con ello la presencia de cultivos lícitos, allí se precisó:

"(...) la Sala itera que a partir del marco jurídico que protege al medio ambiente, reglamentación que integra tratados internacionales, normas constitucionales, leyes y decretos sobre la materia, aunque el agente realice una actividad lícita o legítima, al causar un daño ambiental se genera la obligación de reparar. Así las cosas, lo cierto es que en el sub lite, el daño ambiental que sufrieron los demandantes en su predio, que no tienen la obligación jurídica de soportar, fue causado por la entidad pública demandada, por lo que le asiste el deber de repararlo integralmente (...) Entonces, más allá de la responsabilidad patrimonial de la demandada que en este caso se configura al haber causado con su actuar los daños ambientales referidos, lo cierto es que al Estado no le está permitido proceder a fumigar un cultivo sin haberlo identificado previamente como ilícito."

¹¹ Exp. 22060, ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

¹² "Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento: a. Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada. b. Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación. c. Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y del tenedor, lo mismo que de los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la incautación. d. Se tomarán muestras suficientes de las plantas, para las correspondientes peritaciones. Todos estos datos y cualquiera otro de interés para los fines de la investigación se hará constar en un acta que suscriban los funcionarios que en ella hayan intervenido y el propietario, poseedor, tenedor o cultivador del predio, o, en defecto de estos, cualquiera persona que haya sido encontrada dentro del mismo. En esta diligencia intervendrá, en lo posible, un Agente del Ministerio Público. Suscrita el acta, se destruirá la plantación mediante el empleo del procedimiento científico adecuado; el acta y la peritación, junto con el informe respectivo y las personas que hayan sido aprehendidas, serán enviados al juez instructor en la forma y términos señalados por los artículos 290 y 303 del Código de Procedimiento Penal.

La destrucción de la plantación también podrá ser ordenada y presenciada por el juez instructor.

5.3.1 A su vez, cuando a pesar de cumplir la entidad los protocolos y requisitos necesarios para proceder a la fumigación por aspersión aérea de cultivos ilícitos, causa un daño por cuenta de esta aspersión, esa corporación ha señalado que dado el riesgo que produce o que puede producir, es obligación del Estado reparar el daño causado; en sentencia del 20/02/2014¹³ se indicó:

"...la fumigación aérea con glifosato es una actividad que engendra un riesgo para el ambiente, por lo cual el Estado le asiste un deber de guarda material sobre este tipo de sustancias que opera, obligación que se origina del poder de instrucción, dirección y control del cual está investido. (...) Luego entonces, teniendo en cuenta que el uso del glifosato en la erradicación de cultivos ilícitos es una actividad peligrosa, cuando con el mismo se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió con los deberes de cuidado. En el caso concreto, la Sala encuentra que, si bien no obra en el plenario un dictamen técnico que confirme que la destrucción de las plantaciones residió en los efectos de la fumigación de los cultivos ilícitos cercanos al predio, en el expediente obran elementos procesales que permiten construir la imputación de responsabilidad en cabeza del Estado (...)"

5.3.2 La anterior posición ha sido reiterada por la Subsección A en las sentencias del 27/01/2016¹⁴, del 02/05/2016¹⁵ y del 02/11/2016¹⁶, así:

"...el daño antijurídico se hizo consistir en la aminoración, detrimento y deterioro de los cultivos, suelos y predio del demandante, con vulneración del derecho de propiedad tanto en su función social, como ecológica, y en la indebida restricción a la libertad de la actividad productiva amparada convencional y constitucionalmente, así como a la tutela eficaz del ambiente en la esfera de la calidad que debe proveerse para el disfrute de los bienes. Se trató, por lo tanto, de la concreción de un típico daño ambiental.

ii) Dicho daño es imputable con base en el fundamento de la falla en el servicio, puesto que se demostró que se incumplieron, omitieron y fue inactivo el Estado al momento de sujetarse a los estándares, criterios y exigencias técnicas y legales previstas en la Ley 30 de 1986, en los reglamentos expedidos para la realización de las aspersiones con herbicidas (...) y en las exigencias convencionales, concretadas (a) en la indebida, insuficiente e inexistente identificación y delimitación de las áreas de aspersión; (b) la inobservancia del Plan de Manejo Ambiental; (c) el incumplimiento de las medidas de contingencia y de revisión posterior de las áreas colateralmente afectadas con la aspersión para la realización las tareas de restauración o recuperación, entre otras [...]"¹⁷.

5.4 Acorde con lo expuesto, en los eventos en que se pretenda atribuir responsabilidad al Estado por la fumigación aérea con glifosato, según lo que resulte probado, dicha responsabilidad podrá analizarse bajo el título de imputación de falla del servicio, si se demuestra que la entidad incumplió por acción u omisión alguno de los deberes de cuidado que le eran exigibles al momento de realizar la aspersión.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 20/02/2014, Exp. No. 29028, ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹⁴ Expediente 34797, ponente: Hernán Andrade Rincón. *"...Ciertamente, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte del Estado– de actividades peligrosas, es aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad calificada de peligrosa quien estará llamado a responder por los perjuicios que se ocasionen al concretarse el riesgo creado (...). Dado que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es el despliegue de operaciones aéreas de aspersión de herbicidas -Glifosato-, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional (...)"*

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 02/05/2016, exp. No. 36357 M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ Expediente 41467, ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷ Sentencia del 08/09/2017 dentro del expediente con número interno 38040, ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En otros, si se descarta esa conducta errada, pero se demuestra que se causó un daño, la consecuente responsabilidad estatal deviene analizarla bajo el título de riesgo excepcional o de daño especial, ambos objetivos, según particularidades fácticas, partiendo del presupuesto de que el uso del herbicida glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos constituye el ejercicio de una actividad peligrosa que implica que, cuando se generen daños antijurídicos, se responderá sin que sea relevante acreditar que se cumplió o se pretermitieron esos deberes de cuidado.

5.5 En la distribución de cargas de prueba para estos conflictos, **es desmedido que el juez exija al presunto perjudicado que entregue información técnica privilegiada que solo tiene la autoridad; es a ella a la que debe requerirla para que la revele al proceso.** Así, por ejemplo, documentos de planeación de una operación de aspersión, las coordenadas previstas de aeronavegación, la composición de los químicos que utilizó, la ruta exacta por donde hayan pasado las aeronaves, entre otras.

En cambio, **incumbe a quien demanda probar que el daño efectivamente ocurrió y que está causalmente conectado con la aspersión;** aquí ya no bastará la apreciación empírica de quienes a considerables distancias *vieron pasar aviones y descargar fluidos*, sin que puedan precisar nada respecto del área, el régimen de vientos, eventuales desviaciones de ruta; menos, *con solo mirar* un cultivo, atribuir (ni descartar) correlación causal entre una aspersión en la zona y su deterioro. Son aspectos técnicos, no especulativos, que requieren *conocimiento científico basado en evidencia*.

En todo caso, **debe estar claramente acreditado que el daño se causó dentro de la zona objeto de la aspersión con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos o las aledañas y que fue esa sustancia química la que produjo las afectaciones en la salud humana y la vegetación.**

6ª **CONCLUSIONES.** Así las cosas, para la sala, **con las pruebas aportadas, no puede atribuirse responsabilidad a la entidad demandada porque no está claro cuál fue la zona a la que se hayan extendido los efectos de la aspersión que se llevó a cabo el 14/05/2010 en El Paujil (Caquetá), pues mientras el demandante dice que fueron 25 hectáreas, la Administración le ofreció (sin acuerdo) una compensación por presuntos daños en 1,15 hectáreas, sin comprobarse particularidades técnicas de los hallazgos en los cultivos (pastizales).**

6.1 En ese orden, la posición mayoritaria de la sala encuentra que la parte actora no cumplió con la carga de aportar las pruebas que sustentaran la afirmación realizada en la demanda, tal como lo exige el art. 167 del C.G. del P, lo único claro que se tiene consiste en que hubo una aspersión de glifosato, en operaciones de la Policía Nacional, en la vereda del Paujil en la que el actor tenía predio, pero se desconoce en qué sitios específicos ocurrió y si los daños atribuidos a dicha aspersión en la finca de quien demanda fueron causados por el glifosato; consecencialmente, la sentencia estimatoria (con su condena in genere) será revocada y, en su lugar, se denegarán las pretensiones.

6.2 En la discusión del proyecto de fallo se invocó, como argumento de autoridad, una sentencia del superior funcional¹⁸, en la que se acogieron pretensiones por un evento de

¹⁸ Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17/09/2018, J. E. Rodríguez Navas, radicación 190012331000-2010-00350-01 (54756)

aspersión de glifosato, sin que mediara prueba técnica, como la que la posición mayoritaria estima indispensable en este conflicto.

6.2.1 Acerca de ese punto debe precisarse que en la teoría de la argumentación judicial se diferencian tres tipos de lineamientos jurisprudenciales, cuya fuerza es técnicamente distinta, a saber: i) la reiterativa, que ofrece parámetros persuasivos, por la fuerza de su motivación, a la que los jueces de instancia no están atados, pues pueden apartarse con cargas de transparencia y de refutación; ii) la *anunciada*, que a pesar de adoptar opciones pretorianas nuevas, solo aplica para conflictos trabados después de su publicación, o según las reglas de transición que en ella misma se fijen; y iii) el precedente propiamente dicho (control abstracto de constitucionalidad, revisión de tutelas por el pleno de la Corte Constitucional y SUJ del Consejo de Estado), las últimas que usualmente se aplican retrospectivamente – a menos que digan lo contrario – a los procesos en curso, iniciados en cualquier época.

6.2.2 La citada en precedencia no corresponde a ninguna de esas categorías. La ponderación en que se basó la decisión no es un postulado dogmático, abstracto o normativo, que deba extenderse a todos los casos semejantes; por supuesto, no es de unificación.

Su análisis se centra en *particularidades de prueba y caso*, con efectos interpartes, de manera que ni determina cómo deban juzgarse otros que guardan analogías fácticas con el del pasado, ni constituye fuente formal jurisprudencial vinculante, ni impide al juez de instancia frente a otro conflicto, honrada la carga de transparencia, como se deja consignado, resolver distinto con argumentación clara y explícita, como también se hace aquí por la posición mayoritaria.

7ª Costas: el debate fue serio y no se vislumbra actuación procesal impropia de la que resulta vencida (la activa); se prescindirá de ellas en esta instancia (art. 55 Ley 446 de 1998), precepto especial que se aplica y excluye la opción mecanicista contraria del CGP.

8ª Novedades relativas al poder. Se recibió, con el caso repartido en Casanare, renuncia de poder con los pertinentes soportes (comunicación al poderdante) del mandatario de Policía Nacional (tomo II CAS, primer documento). Igualmente, constitución de nuevo apoderado de esa institución, cuya personería no se ha reconocido (misma carpeta, documento 006) abogados Elver Bohórquez Bustos (T.P. 342.534) y John Harold Córdoba Pantoja (T.P. 207.841), a quienes se tendrá como principal y sustituto, respectivamente.

9ª Devolución. El expediente, con el fallo suscrito por la sala, será devuelto a la brevedad al tribunal de conocimiento, directamente por la secretaria de esta corporación, con cargo a la franquicia postal de rigor, idéntico mecanismo por el cual se recibió.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11814, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia el 14/12/2018, que acogió parcialmente pretensiones de FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ contra la NACIÓN (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) y, en su lugar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PLAN NACIONAL DE DESCONGESTIÓN (CAQUETÁ) ACUERDO PCSJA21-11814
RD 180013331701 -2012-00390-01 Hoja 20

DENEGARLAS por las razones señaladas en motivación, salvo el ordinal primero (1°), relativo a excepciones, que se confirma.

2° Sin condena en costas en las dos instancias.

3° Tener por expirado el mandato otorgado por la Policía Nacional al abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, cinco días después de incorporarse al expediente con las constancias de comunicación al mandatario, según se indicó en motivación.

Así mismo, reconocer personería a los abogados Élver Bohórquez Bustos (T.P. 342.534) y John Harold Córdoba Pantoja (T.P. 207.841), como mandatarios de la Nación (Policía Nacional), a quienes se tendrá como principal y sustituto, respectivamente.

4° Suscrito el fallo, insértese la novedad en el tablero electrónico (registro asuntos Caquetá) con carácter informativo; remitase el expediente a la brevedad al tribunal de conocimiento, allá se surtirán notificaciones y demás actuaciones a que haya lugar, conforme al art. 173 del C.C.A. Déjese copia auténtica de la sentencia en el archivo institucional y en repositorio que se conformó.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha. Descongestión Caquetá. NRD 2012-00390-01, aspersión glifosato El Paujil; revoca estimatoria y niega pretensiones; hoja de firmas 20 de 20).

Los magistrados,

D.L. 491 a. 11 v 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 09/12/2021. Se agrega firma electrónica
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Salvamento de voto

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Firmado Por:

Nestor Trujillo Gonzalez
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

RD aspersión glifosato. Deficiencias probatorias (nexo causal). Revoca estimatoria. Posición de mayoría.

A2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00c97fcf20f92c9c453714063632e653d9dc7e62d3deafeb37c1b3094236ba**

Documento generado en 09/12/2021 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Id Documento: 110010315000202201992000005025220003

73

Salvamento de voto a la Sentencia 9 de diciembre de 2021, Reparación Directa 18001-3331-000-2010-00390-01; Demandante: FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ; Demandados: NACIÓN – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección Nacional de Estupefacientes y Nación – Ministerio del Interior y de Justicia. M. P. Néstor Trujillo González.

La suscrita Magistrada salva voto en la presente providencia, respeto a la postura adoptada por la Sala mayoritaria en cuanto señala que no es clara cuál fue la zona a la que se extendieron los efectos de la aspersión que se llevó a cabo el 14 de mayo de 2010 en El Paujil, indicando que se desconoce si los daños causados en la finca del demandante se derivan del glifosato.

En la parte considerativa de la sentencia, la Sala mayoritaria señala que no hubo ni siquiera un remede de pericia para verificar en sitio las características, extensión del terreno y si la cantidad de concentración de glifosato asperjado por el Estado era suficiente para causar el daño en los cultivos del demandante, indicando que no se probó si la aspersión llegó a las 25 hectáreas por las que reclamó el señor Floresmiro González porque según lo expuesto por la entidad demandada, era imposible que la cantidad de químicos que se documentó y el número de aeronaves y de sobrevuelos pudiera cubrir más de 1.25 hectáreas que corresponde a una línea de aspersión.

Pues bien, contrario a lo expuesto por la Sala mayoritaria, **considero que en este caso sí se encuentra demostrado el daño y el nexo de causalidad como elementos de responsabilidad atribuible a la Policía Nacional, resaltando que la prueba técnica que mida los niveles de glifosato no es la única para determinar si se configura o no una responsabilidad en cabeza del Estado, toda vez que se debe efectuar una valoración integral del acervo probatorio que reposa en el plenario.**

Precisamente en un caso similar tratado por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2018, expediente No. 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756) A, C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, **explica que si bien no obra un dictamen técnico con el cual se confirme que la destrucción de plantaciones se causó por los efectos de la fumigación de los cultivos ilícitos cercanos al predio, en el expediente obran elementos procesales que permitan construir la imputación del Estado. En dicho caso, valoró en conjunto y bajo el criterio de la sana crítica, las quejas presentadas por el demandante por la afectación a los cultivos como consecuencia de la fumigación aérea que la Policía Nacional; los**

testimonios que dan cuenta de la conducta de la entidad que tiene a cargo la actividad de fumigación, copia del contrato de comodato del demandante, certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal respecto a la producción de la finca, documentos en los cuales se constató que antes de la fumigación no había cultivos de coca. **Finalmente señala el Consejo de Estado, que si bien no existe prueba técnica sobre el tipo de cultivo y el estado actual de la tierra como consecuencia de la aspersión, ello no es suficiente para negar las pretensiones y concluye que el demandante no tenía la obligación jurídica de soportar el daño causado por la entidad demandada, quien creó un riesgo con la ejecución de la actividad lícita.** Por tanto, confirmó la sentencia estimatoria que ordenó la condena in genere.

Así mismo, respecto a las pruebas para demostrar el daño antijurídico, la citada corporación en providencia del 15 de agosto de 2019, dentro del proceso **11001-03-15-000-2019-01400-01(AC), C. P.: ROCÍO ARAÚJO OÑATE** señaló:

"Prueba del daño antijurídico (...) De las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia, con fundamento en el principio de limitación a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se encuentra que la apreciación de las pruebas en su conjunto se realizó de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en la medida en que tanto el documento como la prueba testimonial conferían certeza sobre la existencia del daño antijurídico que se le ocasionó al demandante. Lo anterior por cuanto, en la comunidad constituyó un hecho notorio que se llevaron a cabo fumigaciones en la zona, las cuales no fueron desvirtuadas por la entidad demandada en el proceso ordinario, que tenía la carga de demostrar si en las fechas indicadas en la demanda -29 de agosto de 2008 y 13 de septiembre de 2009- se habían o no llevado a cabo fumigaciones, pues según las reglas de la carga dinámica de la prueba, era quien se encontraba en mejor capacidad de demostrarlo con los registros y bitácoras a las que hizo referencia en el escrito inicial y que no aportó al proceso como tampoco desconoció en el mismo el hecho generador del daño. Esta Sala encuentra que al apreciar en su conjunto el documento y la prueba testimonial se tuvieron en cuenta las reglas de coherencia, coincidencia y espontaneidad y se advirtió que tanto la Junta de Acción Comunal como los declarantes que eran vecinos del señor [A.S.A.] tenían la posibilidad de conocer del daño ocasionado a los cultivos, luego no se sustentó la conclusión exclusivamente en el dicho del demandante, como lo aseveraron las entidades accionante y coadyuvante (...) No advierte la Sala el defecto fáctico alegado por la parte actora, toda vez que para demostrar los elementos de la responsabilidad no existe tarifa legal de prueba que permita concluir que únicamente una prueba técnica puede acreditar el daño y el nexo causal y, adicionalmente, correspondía a la entidad demandada acreditar en el proceso que no fue el causante del daño o que existieron factores externos o incluso la actuación de la propia víctima que tenían la posibilidad de romper la causalidad y no lo hizo"

Como bien se explica en las referidas providencias, para determinar que existe responsabilidad del Estado en el ejercicio de su actividad legítima consistente en

la fumigación con glifosato para erradicar cultivos ilícitos, se debe efectuar una valoración integral.

En el proceso de la referencia, se acredita lo siguiente:

- El **14 de mayo de 2010** se realizó operación de aspersión en el municipio de El Paujil - departamento de Caquetá, fecha que coincide con la reportada en la queja presentada por el demandante, lo cual se constató **con el acta No. 064 emitida por la Dirección de Antinarcóticos en la que se relaciona que fue realizada labor de aspersión a cultivos ilícitos de coca correspondientes a la jurisdicción de Caquetá y Putumayo desde las 07.00 hasta las 15:40 horas, llevándose a cabo 3 misiones de aspersión aérea en la cual se destruyeron 952.25 hectáreas de plantaciones¹.**
- Si bien es cierto, el Ministerio de la Protección Social señaló que el glifosato puede ser utilizado en aplicaciones de uso agrícola adoptando las medidas necesarias para la protección social, también lo es que dicho producto es ligeramente peligroso dependiendo y que la aspersión fue realizada por la entidad demandada, disponiendo para ello 500 barriles de herbicida glifosato y coadyuvante cosmoflux:

EQUIPO LOGÍSTICO	
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Herbicida Glifosato	500 Barriles
Coadyuvante Cosmoflux	550 Galones
Mezcladoras de Herbicida	05
Tanques para mezclar	04
Combustible Jet-A1	El necesario para la operación
Gibes almacenamiento combustibles	02
Munición	58.000 cartuchos estabonados

- Así mismo, según concepto técnico de 18 de julio de 2011 emitido por el área de erradicación de cultivos ilícitos de la Policía Nacional, **se establece que no se encontró evidencia de cultivos ilícitos y que hubo afectación en un cultivo de pasto, los cuales fueron estimados en la suma de \$3.170.000 por la aspersión con el herbicida glifosato², afirmación que demuestra que en efecto el predio Villa Claudia de la vereda Porvenir - Galicia del**

¹ pág. 24 y 25 cuaderno ppal.- C4 exp 2010-00390-1

² pág. 213 a 215 - cuaderno ppal.- C4 exp 2010-00390-1

municipio El Paujil – Caquetá de propiedad del señor Floresmiro González **resultó afectado por la fumigación llevada a cabo por la entidad demandada en el departamento de Caquetá, pues la misma entidad reiteró en varias oportunidades la ausencia de cultivos ilícitos en dicho inmueble, circunstancia que dio lugar a reconocer una compensación económica al demandante.**

- En el acta No. 049 de 08 de junio de 2011 emitida por el grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional se indicó textualmente que se sugería compensar un área de $1 \frac{1}{4}$ hectáreas sobre pastos que corresponde al área afectada por la longitud de la línea de aspersión que pasó por el predio el cual es de 233,61 metros" lo cual permite vislumbrar que la propiedad del señor Floresmiro González fue identificada como uno de los predios por donde pasó la línea de aspersión causando afectación.
- El 17 de julio de 2010 el analista de aspersión de la dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional certificó que el 14 de mayo de 2010 sí se realizaron operaciones de aspersión en el municipio de Paujil de Caquetá (pág. 9, Tomo 4).
- El coordinador agropecuario del municipio de El Paujil, certificó que los cultivos existentes en el predio Villa Claudia de propiedad del señor Floresmiro González se afectaron con las fumigaciones que se realizaron para erradicar cultivos ilícitos y que se afectaron aproximadamente 30 hectáreas, dejando constancia que realizó la correspondiente visita el 26 de mayo de 2010 (12 días después de la fumigación)- (pág. 118, c 4).
- Dentro del periodo probatorio, adelantado por la Dirección Antinarcóticos se llevó a cabo visita de verificación en el predio denominado Villa Claudia de propiedad del señor Floresmiro González Ipuz y **se evidenció que se había causado una afectación en un área determinada y verificada por el Comité Técnico de la práctica de dicha visita.** Por ello se dispuso hacer la correspondiente estimación de los daños para continuar con la reposición de los cultivos afectados, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto No. 013332 ARECI- GRUAQ-44 del 28 de marzo de 2012.

- Mediante auto No. 033148/ARECI- GRUAQ-44 DEL 22 de julio de 2012, el jefe de erradicación de cultivos ilícitos de la dirección de antinarcóticos de la Policía Nacional resolvió la objeción al concepto técnico presentado por el señor Floresmiro González en el cual señala lo siguiente:

Ahora bien, al entrar a revisar el escrito de objeción presentado por el reclamante debe advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPC, en el escrito se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo y en el presente caso lo que alude el señor FLORESMIRO GONZALEZ IPUZ, es que no está de acuerdo con la determinación del área presuntamente afectada, pero no solicita ni se aporta pruebas que permitan desvirtuar la conclusión a la que se llegó en el concepto de estimación de daños. Si bien el reclamante como medios probatorios aporta un registro fotográfico y la certificación que obra dentro del trámite de la queja, estos no desvirtúan los análisis técnicos realizados por parte del Comité para determinar el área realmente afectada. De igual manera se solicita realizar una nueva visita, pero dentro del trámite obra constancia por parte del Comité que al trasladarse al lugar de los hechos se encontró de una parte que no hubo presencia de cultivos ilícitos y de otra que solo por el predio paso una línea de aspersión.

En cuanto a la longitud de las líneas de aspersión se tendrá en cuenta que ellas corresponden a los momentos en se abre y cierra la válvula de aspersión. En la actualidad cuentan con un equipo DGPS Flyinf Flagman (GPS diferencial) que permite dar mayor precisión, es utilizado para el Bandero Electrónico en las actividades de aspersión aérea e implementado por The Del Norte Technology, Inc @ system, este sistema es utilizado a nivel mundial para agricultura comercial.

El sistema en mención permite hacer un pre y post análisis de la operación lo que conlleva a mantener un registro de las actividades de vuelo así como de las áreas objeto de aspersión, información que no permite manipulación alguna. Con base en esta información y dadas las características de las

aeronaves utilizadas en las actividades de aspersión es por lo que se procede a determinar el área afectada, teniendo como referente el ancho de paso de la misma; así como de las condiciones de operación establecidas en el plan de manejo ambiental impuesto por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible a través de la resolución 1054 de 2003.

• En lo que tiene que ver con el interrogante hecho en el sentido que sea posible que los efectos de la fumigación con glifosato se esparza en un área más extensa que la línea de vuelo, en las condiciones en que opera el programa la deriva máxima permisible es de 5 metros, pero adicionalmente de acuerdo con los últimos estudios realizados por la CICAD - OEA, se ha concluido al respecto, permiten concluir que en condiciones adversas la deriva máxima permisible es hasta de 120 metros, pero a medida que se aleja cae menos mezcla de tal forma que el efecto puede ser nulo o menor.

• En cuanto a la longitud de la línea, también es importante mencionar que las condiciones de la topografía del país, así como las extensiones actuales de los cultivos en coca, no permite que se realicen líneas de aspersión tan extensas, como para afectar el área que se menciona en la queja por parte del reclamante.

Los anteriores planteamientos permiten concluir que se mantendrá el concepto de estimación de daños, en el sentido que el área realmente afectada corresponde a 1.25 hectáreas, información obtenida de la longitud de la línea de aspersión que paso por el predio, por el ancho de paso de la aeronave que hizo la actividad de aspersión. En consecuencia como quiera que dentro del trámite de la queja no existe prueba suficiente para predicar la existencia de un error grave, la decisión cuestionada se mantendrá por los motivos consignados.

(Págs. 225 a 227, cuaderno 4),

- Finalmente en la decisión de fondo proferida el 12 de marzo por la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, se reiteró que a través de visita de verificación se encontró que i) en el predio del señor Floresmiro González no se encontró presencia de cultivos ilícitos ii) se afectaron unos cultivos lícitos, iii) examinando los poligramas, actas de aspersión, líneas de vuelo y spray para la fecha reportada por el quejoso, se encontró sí hubo una línea de aspersión en el predio indicado en la queja; iv) El área afectada es de 1.25 hectáreas; v) Hubo afectación en un cultivo de pasto. Adicionalmente se indicó que el área obtenida para el informe se adquirió con referencia en la longitud y ancho de la línea de vuelo que adelantó la aeronave, la cual resalta corresponde a un área de 1.25 hectáreas.

De conformidad con lo anterior, sí se encuentra probado el daño y corresponde al mismo indicado por la Policía Nacional, el cual se origina en la línea de vuelo que adelantó la aeronave sobre el predio, concretamente 1,25 hectáreas, sector donde se encontró un cultivo de pasto afectado.

En ese orden de ideas, en este proceso se acredita i) la existencia de una actividad legítima de la Administración (aspersión de glifosato); ii) el perjuicio ocasionado al demandante, específicamente a 1.25 hectáreas; iii) el nexo de causalidad, entre la actividad legítima realizada por la administración y el daño causado al demandante, que se determina por el ancho de la línea de aspersión de la aeronave que pasó por el predio del demandante. Finalmente, iv) la parte demandada no probó que existiera un eximente de responsabilidad, pues no se advierte una conducta negligente por parte de la persona afectada o el hecho de un tercero, razón por la cual considero que la sentencia estimatoria de primera instancia debía confirmarse.

Atentamente,

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

Firmado Por:

46

Aura Patricia Lara Ojeda
Magistrado
Oral 03
Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d078c0c6d3f3f91d75e6deba6ad40a9f59f00c89dc7a75c0941c22a4dd11dd
Documento generado en 09/12/2021 06:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Id Documento: 110010315000202201992000005025220004



Radicado: 11001-03-15-000-2022-01992-00
Demandante: Floresmiro González Hipuz
Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-01992-00
Demandante: FLORESMIRO GONZÁLEZ HIPUZ
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 31 de marzo de 2022 en el aplicativo de Tutelas y *Habeas Corpus* en línea de la Rama Judicial, y remitido en la misma fecha al buzón web de la Secretaría General del Consejo de Estado¹, el señor Floresmiro González Hipuz, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Casanare, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales *al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*.

2. El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la providencia del **9 de diciembre de 2021**, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Casanare revocó la decisión que adoptó el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá, en la sentencia del 14 de diciembre de 2018, que había accedido parcialmente a las pretensiones, para en su lugar, negarlas. Lo anterior, en el marco del medio de control de reparación directa que instauró contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Justicia y del Derecho, que se identificó con el radicado N.º 18001-33-31-000-2010-00390-00/01.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó:

¹ El proceso se asignó por reparto a este despacho de la Sección Quinta el lunes, 4 de abril de 2022.



“TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; y de acceso a la administración de justicia artículo 229 de la Constitución Política.

DECLARAR, que la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, de fecha 9 de diciembre de 2021, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; por desconocer la obligación constitucional y legal de valorar en su totalidad el material probatorio dentro del expediente administrativo, bajo el radicado: 18001-33-31-000-2010-00390-01.

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, integrada por los magistrados NÉSTOR TRUJILLO GONZALEZ (sic), AURA PATRICIA LARA OJEDA, JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Floresmiro González Hipuz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Casanare y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma, por ser esta Corporación el superior funcional.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:



PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Floresmiro González Hipuz, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Casanare, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá, como autoridad que resolvió la primera instancia del proceso ordinario; y al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Dirección Nacional de Estupefacientes y al Ministerio de Justicia y del Derecho, como entidades demandadas en el medio de control de reparación directa que originó la presentación de este mecanismo constitucional.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Casanare y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá, para que alleguen copia digital, íntegra del expediente del proceso de reparación directa identificado con el radicado N.º 18001-33-31-000-2010-00390-00/01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Casanare, para que publique en su página web copia digital de la demanda de tutela, de sus anexos y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-01992-00
Demandante: Floresmiro González Hipuz
Demandado: Tribunal Administrativo de Casanare

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado Abraham Guerra Marchena, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada